

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

EL SECRETARIO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Debidamente facultado mediante Decreto Departamental de Delegación No. 26, y en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, así como lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

C O N S I D E R A N D O

I. SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El señor **GERMÁN ANDRÉS ISAZA UNI**, actuando en calidad de representante legal del **CONSORCIO ESTRATÉGICO CGA** presentó a este Despacho solicitud de revocatoria de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020 “por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020 cuyo objeto es **“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO DE NUEVA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA AL CORREGIMIENTO DE SANTO DOMINGO DE MESA EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR”**”.

La solicitud de revocatoria fue sustentada de la siguiente manera:

Bogotá D.C., 15 de abril de 2020

Señores

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
CAD DE DEPARTAMENTAL
Piso 7 Carretera Troncal de Occidente, Vía Cartagena-Turbaco Km 3
procesosinfraestructura@bolivar.gov.co

E. S. D

REF: CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-001-2020 cuyo objeto es

“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO DE NUEVA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA AL CORREGIMIENTO DE SANTO DOMINGO DE MESA EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR”

Asunto: Solicitud de Revocatoria Directa conforme al artículo 93 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, del acto administrativo Resolución de Adjudicación No 204 del 7 de abril de 2020 del Concurso de Méritos Abierto N° CMA-SI-001-2020.

Respetados Señores:

GERMAN ANDRES ISAZA UNI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.992.761 de Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal del CONSORCIO ESTRATEGICO CGA e identificado dentro del proceso de la Referencia como el Proponente N° 8, me permito dirigirme a Ustedes y de acuerdo con los trámites legales solicitamos la Revocatoria Directa del acto administrativo Resolución de Adjudicación N° 204 del 7 de abril de 2020 del Concurso de Méritos Abierto N° CMA-SI-001-2020, a través de la cual se

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

adjudicó el Concurso de Méritos Abierto N° CMA-SI-001-2020 cuyo objeto es la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO DE NUEVA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA AL CORREGIMIENTO DE SANTO DOMINGO DE MESA EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR”, razón por la cual exponemos lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. El cierre del Concurso de Méritos de la Referencia fue el 20 de marzo de 2020 con la participación de 8 proponentes:
Proponente N° 1: CONSORCIO INTERSA-TERRA
Proponente N° 2: CONSORCIO BOLVIAS
Proponente N° 3: CONSORCIO VIAL BOLIVAR 2020
Proponente N° 4: CONSORCIO INTERVIAL BOLIVAR CENTRAL 2020 Proponente N° 5: CONSORCIO ECOBOLIVAR
Proponente N° 6: CONSORCIO TRANSFORMAR VIAL PROJET Proponente N° 7: CONSORCIO VIAL BOLIVAR
Proponente N° 8: CONSORCIO ESTRATEGICOS CGA

2. **El 26 de marzo de 2020 se publica el Informe de Evaluación Preliminar mediante el cual la Entidad nos solicitó realizar la subsanación de aspectos jurídicos y técnicos (hojas de vida), lo que fue subsanado mediante comunicación N° CECGA-002-2020 de fecha 31 de marzo de 2020, de la cual se adjunta copia.**
3. **El día 1 de abril de 2020 enviamos la comunicación N° CECGA-003-2020 a través de la cual presentábamos la siguiente observación con relación al Proponente N° 4. CONSORCIO INTERBOLIVAR CENTRAL 2020**

1. “Por otra parte, es importante que la Entidad tenga en cuenta que los integrantes de este proponente (CONSORCIO INTERBOLIVAR CENTRAL 2020), son los mismos integrantes del proponente N° 2 del proceso CM-SI-013-2019, cuyo objeto es el mismo que nos compete en estos momentos y que para este proceso se presentaron como el CONSORCIO INTERMONTES DE MARIA 2020 (integrado por las firmas CONSULTORÍA, ASESORIAS Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., identificada con Nit. 900.790.106-5 y AMADO ORTIZ ORTIZ identificado con Cedula N° 1067841933), firmas del actual Proponente N° 4. CONSORCIO INTERBOLIVAR CENTRAL 2020.

En su momento, dicho oferente aportó en su oferta una carta de disponibilidad de laboratorio suscrita por el Señor José Guardo García Representante Legal de la firma Tecnisuelos Ltda, identificada con el Nit. 890.107.903-5, ubicada en la ciudad de Barranquilla. En el desarrollo de la etapa de subsanación y observaciones al Informe de Evaluación Preliminar del Concurso de Méritos N° CM-SI-013-2019 y de acuerdo con la información publicada en el SECOP I, se realizó la publicación de una carta emitida por la firma Tecnisuelos Ltda, comunicación de fecha 22 de enero de 2020, debidamente autenticada en la Notaria 1 de Barranquilla de fecha 22 de enero de 2020 a las 5:32 pm, la cual quedo registrada bajo el radicado de la Gobernación de Bolívar N° EXT-BOL-20-004316 de fecha 23 de enero de 2020 a las 8:48 a.m., en la cual se afirma bajo gravedad de juramento que en ningún momento se firmó, ni autorizó ninguna carta de disponibilidad de laboratorio para el Proponente N° 2: CONSORCIO INTERMONTES DE MARIA 2020, siendo este hecho una causal de rechazo de la oferta según lo establecido en el numeral 1.37 literal q) del Pliego de Condiciones Definitivo, hecho que no ocurrió.

Después de la identificación de este hecho, se realizó la radicación de dos (2) derechos de petición mediante los oficios CJGM-003-2020 y CJGM-004-2020 de fecha 28 de enero de 2020, de los cuales, la Gobernación de Bolívar- Secretaria de Infraestructura solo dio respuesta al oficio CJGM-003-2020, pero el tema relacionado con la carta de

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

disponibilidad de laboratorio, nunca fue respondido y en el cual nosotros solicitábamos el Rechazo de la oferta, y se informara a las autoridades competentes para adelantar las debidas investigaciones por el posible delito de falsedad ideológica en documento público y ante un posible delito de Fraude Procesal según lo establecido en el Art. 453 del Código Penal. Copia de este derecho de petición que fue radicado ante la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado N° 20206110074782 del 5 de febrero de 2020, para que este ente de control realice las investigaciones pertinentes.

Dada esta situación, es importante que la Entidad considere la posibilidad de rechazar o suspender la participación de este oferente, hasta tanto no se esclarezcan los hechos ocurridos en el Concurso de Méritos N° CM-SI-013-2019, anteriormente mencionados.”

Dentro del proceso de la Referencia la Entidad indica que a nuestra observación no es procedente por no considerarse una causal de rechazo de la oferta, se adjunta copia de esta comunicación y de la respuesta de la Entidad al respecto.

- 4. Mediante comunicación de fecha 31 de marzo de 2020 el Proponente N° 4. CONSORCIO INTERBOLIVAR CENTRAL 2020 y mediante comunicación de fecha 2 de abril de 2020 el Proponente N° 6 CONSORCIO TRANSFORMAR VIAL PROJET presentaron observaciones a nuestra oferta, a las cuales dimos respuesta mediante comunicación CECGA-004-2020 del 13 de abril de 2020, comunicación que se adjunta la presente.**
- 5. El día 3 de abril de 2020 la Entidad publica una adenda N° 1 mediante la cual ajusta el cronograma del proceso, indicando que el Informe de Evaluación Definitivo de las ofertas se publicaría el día 7 de abril de 2020, así como se indica que la Publicación acto administrativo de Adjudicación o Declaratoria de Desierta sería publicado dentro de los Tres (3) días siguientes a la publicación del Informe de Evaluación de las ofertas:**

Evaluación definitiva de las propuestas	Hasta el 7 de abril de 2020	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP – www.colombiacompra.gov.co
Publicación del informe de evaluación de las Propuestas	7 de abril de 2020	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP – www.colombiacompra.gov.co
Publicación acto administrativo de Adjudicación o Declaratoria de Desierta	Dentro de los tres (03) días a la publicación del informe de evaluación de las Propuestas	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP – www.colombiacompra.gov.co
Firma del Contrato	Dentro de los cinco (05) días siguientes a la Audiencia de Audiencia de Adjudicación o Declaratoria de Desierta	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR ubicada en el CAD Departamental, Piso 7º, Carretera Troncal de Occidente, Vía Cartagena - Turbaco Km. 3º
Entrega de garantías	Dentro de los cinco (05) días siguientes a la Firma del Contrato	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR ubicada en el CAD Departamental, Piso 7º, Carretera Troncal de Occidente, Vía Cartagena - Turbaco Km. 3º

El día 7 de abril de 2020 entre las 8:38 p.m. a las 9:23 p.m., la Entidad publicó el Informe de Evaluación Definitivo del proceso de la Referencia, sin embargo, para nosotros es una sorpresa cuando al revisar dichos documentos nuestra oferta fue considerada No Hábil, por el aspecto jurídico y se nos quitó puntaje en el aspecto técnico, hecho que procederemos a indicar:

En el Informe de Evaluación Final la Entidad indica:

“EL PROPONENTE ACREDITA CIRCUNSTANCIAS OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DEL PROCESO, INCURRIENDO EN LA PROHIBICIÓN DEL ART. 5 PARÁGRAFO 1 DE LA LEY 1150 DE 2007, MODIFICADO POR EL ART- 5 DE LA LEY 1882 DE 2018. NO CUMPLE”

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

Lo anterior, surge porque la Entidad en el Informe de Evaluación Inicial solicitó lo siguiente:

CERTIFICADO DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

Compañía de Proyectos Técnicos CPT S.A.

<p>Todo documento emitido por Revisor Fiscal o Contador Público deberá estar acompañado del certificado de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios, expedido por la Junta Central de Contadores.</p>		X		<p>EL REVISOR FISCAL NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR EL REGISTRO ANTE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES</p>
--	--	---	--	---

En el oficio N° CECGA-002-2020 de fecha 31 de marzo de 2020 mediante el cual subsanamos, se respondió a esta solicitud lo siguiente:

“Por lo anterior, nos permitimos aclarar que dentro de nuestra propuesta a folio 209 se presentó la Vigencia del Revisor Fiscal el Señor Luis Orlando Ramírez Ramírez de fecha 12 de febrero de 2020, lo que demuestra que se encuentra vigente a la fecha del cierre del proceso y con los requisitos establecidos en los Pliegos de Condiciones Definitivos del proceso, sin embargo y con el fin de dar respuesta a la Entidad, nos permitimos hacer entrega de una vigencia nueva fecha 27 de marzo de 2020, en la cual se evidencia que el Revisor Fiscal ya realizó la actualización de sus datos y está ya no contiene la nota mencionada, esto con el fin de que la Entidad pueda compararla.”

“c. En el caso de la firma Abif Ingenieros S.A.S., en el Informe de Evaluación Preliminar la Entidad indica:

<p>Todo documento emitido por Revisor Fiscal o Contador Público deberá estar acompañado del certificado de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios, expedido por la Junta Central de Contadores.</p>		X		<p>EL CONTADOR NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR EL REGISTRO ANTE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES. SUBSANAR.</p>
--	--	---	--	--

“En referencia a la vigencia presentada del contador el Señor Miguel Ángel García, la cual indica que no ha realizado la actualización de su registro ante la Junta Central de Contadores, nos permitimos aclarar que dentro de nuestra propuesta a folio 221 se presentó dicha vigencia del contador de fecha 9 de enero de 2020, lo que demuestra que se encuentra vigente a la fecha del cierre del proceso y con los requisitos establecidos en los Pliegos de Condiciones Definitivos del proceso, sin embargo y con el fin de dar respuesta a la Entidad, nos permitimos hacer entrega de una vigencia nueva en la cual se evidencia que el Señor Miguel Ángel García, contador de la firma, ya realizó la actualización de sus datos y está ya no contiene la nota mencionada, esto con el fin de dar respuesta al requerimiento de la Entidad.”

Al consultar en la Resolución 953 de 2015 en el párrafo 1 del Artículo 26 establece:

PARÁGRAFO 1º. En el evento que los Contadores Públicos y las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable no actualicen la información registrada en la fecha establecida en este artículo, los certificados de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios contendrán anotación del incumplimiento de la obligación de actualizar, sin que ello invalide el registro del Contador Público o de las entidades que presten servicios de la ciencia contable y la información contenida en el mismo.

Esto nos indica que la nota “EL CONTADOR PUBLICO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR EL REGSTRO, no genera la invalidez del documento conforme con lo establecido en la norma anterior, que el hecho que esta nota se vea reflejada en las vigencia no es una causal de invalidez de dicho documento.

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

Adicionalmente, la Entidad indica que ellos no habilitan la oferta en cumplimiento a lo establecido en el ART. 5 PARÁGRAFO 1 DE LA LEY 1150 DE 2007, MODIFICADO POR EL ART-5 DE LA LEY 1882 DE 2018, la cual indica:

“PARÁGRAFO 1. *La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.*

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.” (subrayado nuestro)

Es de aclarar que las vigencias de la tarjetas profesionales del Contador y del Revisor Fiscal que fueron presentadas en nuestra oferta se encontraban vigentes por tres (3) meses como lo establece la ley y cumplían con todos los requisitos establecido en la norma y en los Pliegos de Condiciones Definitivos, es decir, en ningún momento se presentaron documentos que demostraran hechos ocurridos con posterioridad, simplemente se presentaron unas nuevas vigencia en la cual se demostraban que los contadores ya habían realizado la actualización de sus datos, de acuerdo con la solicitud realizada por la Entidad.

En conclusión podemos decir, que el argumento dado por la Entidad en la Evaluación Jurídica para declarar nuestra oferta NO HÁBIL, se considera como un argumento invalido y que por el contrario no acoge los criterios normativos, tratándose más bien de un capricho del comité evaluador al tomar este elemento para deshabilitar las ofertas y realizar el favorecimiento a un solo oferente.

ASPECTO TÉCNICO

Director de Interventoría

En el Informe de Evaluación Técnico la Entidad no nos consideró valido el contrato de orden N° 3 de nuestro Director de Interventoría

“Contrato de orden N° 3, Contrato N° IDU-1782-2014: INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL, SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA COMPLEMENTACIÓN O ACTUALIZACIÓN O AJUSTES O DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LOS CERROS (AVENIDA CIRCUNVALAR), DESDE LA CALLE 9 HASTA LA AVENIDA LOS COMUNEROS, DEL ACUERDO 527 DE 2013 DE CUPO DE ENDEUDAMIENTO EN BOGOTA

Este contrato no fue aceptado por una observación presentada por el oferente N° 4, que se presenta a continuación:

*“El **CONSORCIO ESTRATEGICO CGA** propone como director de interventoría a **MANUEL PATARROYO MALAGON**, acreditando una serie de certificaciones laborales, entre ellas a folios 362 a 366 aporta una certificación de GRUPO METRO COLOMBIA donde lo certifican como director de interventoría en el contrato IDU-1782-2014 y aportan acta de liquidación del contrato.*

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

Esta certificación de que el profesional laboro en el contrato desde el 26/12/2014 hasta el 26/05/2015 no corresponde con la información del contrato, el contrato IDU-1782-2014 tuvo efectivamente fecha de inicio el 26 de diciembre de 2014 acta de inicio que adjuntamos a la presente en la cual el IDU en sus formatos de acta de inicio relaciona el personal profesional que se encuentra vinculado para la ejecución del contrato, y en ella no se evidencia el nombre del ingeniero Manuel Patarroyo Malagón.

De igual forma en el acta de liquidación que se aporta a folios 363 a 366 se encuentran los radicados de las actas de interventoría con su respectivo radicado de correspondencia ante el IDU, en la plataforma ORFEO del IDU verificamos dichos radicados que fueron enviados a lo largo del año 2015 y el director que firma dichos radicados no es el señor Patarroyo.

Anexamos los respectivos oficios de radicado donde se observa que el director de interventoría en el periodo que la certificación de folio 362 dice que el señor Patarroyo fue director de interventoría, en realidad fue otra persona.

q) Cuando, se compruebe que la información suministrada por los Proponentes sea contradictoria o no corresponda en algún aspecto a la verdad, no se ajusta a la realidad, o contenga enmendaduras graves o presenten alteraciones e irregularidades que no permitan determinar los aspectos sustanciales de la Propuesta o la verificación de requisitos habilitantes de las mismas o no se encuentren convalidadas, aclaradas o certificadas con la firma del Proponente.

Solicitamos a la entidad no tener en cuenta dicha certificación del profesional para la verificación y puntaje del proponente CONSORCIO ESTRATEGICO CGA, y aplicar la causal de rechazo **q)** de los pliegos de condiciones.”

A esta observación se respondió lo siguiente:

1. “De acuerdo con la certificación presentada a folio 362, para acreditar la experiencia del Ing. Manuel Patarroyo en el cargo de director del proyecto mencionado se indican las fechas en las que desempeño este cargo que fueron desde el 26 de diciembre de 2014 al 26 de mayo de 2015 y dicha certificación está debidamente firmada por el señor Oscar Alfredo Montoya Castro, Representante Legal de Grupo Metro Colombia y quien es la misma persona que suscribe el Acta de liquidación, Acta de Terminación y demás documentos contractuales.

2. De acuerdo con los radicados de las facturas del contrato se indica que esta fueron posteriores a la fecha hasta cuando laboro el Ing. Manuel Patarroyo, razón por la cual no aparece firmando dichos documentos.

Por lo anterior, la observación realizada por el proponente N° 4 no es procedente, porque está afirmando hechos de los cuales no tiene la suficiente certeza. Adicionalmente, la información que presentamos en nuestra oferta es verídica y actuamos bajo la buena fe de nuestro profesional, pues no es la primera vez que acredita esta certificación para demostrar su experiencia profesional y se está poniendo en tela de juicio la expedición de esta certificación por parte de la firma Grupo Metro Colombia a quienes la Entidad puede contactar para confirmar dicha información.”

Sin embargo, en las Respuestas a las observaciones y en lo reflejado en el Informe de Evaluación Definitivo, la Entidad indica que acoge la observación presentada por el proponente N° 4 y no nos califica este contrato para la asignación de puntaje de este profesional.

6. ASIGNACIÓN DE PUNTAJE

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

Dentro del Informe de Evaluación Final, la Entidad solo publica la asignación de puntaje para el Proponente N° 4. CONSORCIO INTERBOLIVAR CENTRAL 2020, el puntaje de los demás oferentes no fue realizado, por lo tanto, se desconoce cómo fue asignado el puntaje a cada oferente y no es posible realizar una comparación de los puntajes asignados, ni mucho menos identificar si efectivamente el Proponente N° 4. CONSORCIO INTERBOLIVAR CENTRAL 2020 era el más idóneo para la adjudicación del contrato.

7. RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN

Junto con el Informe de Evaluación Definitivo publicado el día 7 de abril de 2020, la Entidad publico la Resolución de Adjudicación N° 204 del 7 de abril de 2020 del Concurso de Méritos Abierto N° CMA-SI-001-2020, en el cual se indica que el proceso de la Referencia era adjudicado el Proponente N° 4. CONSORCIO INTERBOLIVAR CENTRAL 2020.

8. ARGUMENTOS JURIDICOS

El legislador ha establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., las causales por las cuales podrán ser revocados los actos administrativos que expidan las autoridades, sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, ya sea de oficio o a solicitud de parte, en los casos cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; cuando no estén conformes con el interés público o social, o atente contra él; y cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona. En este caso la causal invocada será la enunciada en el numeral 1°.

En el caso que nos ocupa, la decisión de adjudicación al proponente No. 4, conforme a los argumentos antes mencionados, desconoce por completo los fines del Estado Social de Derecho del artículo 2° de la Constitución Política, por cuanto no se garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, como también, al haberse cercenado nuestra participación en las decisiones que nos afectan.

La Constitución Nacional es norma de normas, y al existir incompatibilidad entre esta y otras normas jurídicas se aplicarán las Constitucionales, tal como lo establece el artículo 4° superior. En este caso, al desconocer la Gobernación nuestro derecho a la réplica y al adjudicarse el respectivo contrato al proponente No. 4 CONSORCIO INTERBOLIVAR CENTRAL 2020, esta evidentemente fue de manera dirigida a favorecer a ese proponente, desconociendo los derechos de los demás.

El artículo 83 Constitucional refiere que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, caso en el cual la administración desconoce este postulado al adjudicar un contrato a un proponente (No 4) sin que este cuente con los requisitos exigidos dentro del ordenamiento jurídico de la contratación estatal, así mismo, la administración no obra con la misma lealtad al observarse que esta favorece a este proponente sin atenderse las observaciones hechas por el Consorcio Estratégico CGA en su debido momento y sin entender nuestras correcciones dentro del Pliego de Condiciones.

La Ley 80 de 1993 “Estatuto General para la Contratación de la Administración Pública” contiene una serie de reglas y principios que son de obligatorio cumplimiento tanto para los proponentes como para la administración, razón por la cual su desconocimiento estaría encaminado a desconocer la ley. En el caso particular, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 incorpora uno de los principios fundamentales en las actuaciones contractuales, el de transparencia, en la cual están obligadas las Entidades Públicas a ejecutar y no desconocer, situación que en este caso se ajusta a la contenida en el numeral 2° del mismo artículo, donde la administración desconoció a nosotros los interesados, especialmente al Consorcio Estratégico CGC, tener la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, sin establecer

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

las etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar las observaciones correspondientes.

El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 establece como uno de los principios de la contratación estatal es la responsabilidad, y en el numeral 7° de este mismo articulado establece que los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa. En concreto, el proponente No. 4 al cual se le adjudicó el contrato, en el anterior proceso (CM-SI-013-2019), adjuntó un documento falso el cual en este instante se encuentra en investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual este proponente al haber suministrado información falsa para adquirir la adjudicación del contrato, muy a pesar de haberse declarado desierta dicha licitación, puede a futuro incurrir a una de las causales de inhabilidad contenida en esta misma legislación (Ley 80 de 1993) y por consiguiente causarse una erogación al presupuesto de la Nación al tener que pagarse daños emergentes y lucros cesantes ocasionado por las inadecuadas decisiones de la administración por causa omisiva.

Los hechos anteriores demuestran que la Entidad está vulnerando los derechos e intereses generales de los oferentes participantes, al no presentar una evaluación correcta de las ofertas y al no tener la posibilidad de ejercer nuestro derecho a replicas.

Razón por la cual se elevan las siguientes:

PETICIONES ESPECIALES:

1. Se solicita realizar la revocatoria directa del acto administrativo Resolución de Adjudicación N° 204 del 7 de abril de 2020 del Concurso de Méritos Abierto N° CMA- SI-001-2020, cuyo objeto es la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO DE NUEVA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA AL CORREGIMIENTO DE SANTO DOMINGO DE MESA EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR”, con el fin de que la Entidad realice una nueva evaluación de las ofertas presentadas, ajuste y corrija el Informe de Evaluación Definitivo, pues al publicar dicho informe el día 7 de abril de 2020 a las 8:38 p.m., junto con el acto administrativo realizando la adjudicación del proceso a las 9:23 p.m., como se evidencia en la página del SECOP I (se anexa pantallazo), se vulneró el derecho de los proponentes a replica, al no tener la oportunidad de realizar la revisión del informe de Evaluación Definitivo y formular las debidas observaciones al proceso y tener un proceso de selección justo.
2. El argumento dado por la Entidad para declarar NO HABIL todas las demás ofertas presentadas con excepción del proponente N° 4, a través de elementos poco validos e insuficientes demostraría la omisión de los funcionarios públicos al aplicar estos criterios, los cuales salen del contexto de la realidad.
3. Al realizar una nueva evaluación la Entidad debe determinar los puntaje para todos y cada uno de los oferentes, después de dar respuesta a las debidas observaciones presentadas y de esta forma si determinar el adjudicatario, porque a realizar este acto administrativo dentro del proceso se vulnero el derecho de los oferentes a una selección objetiva, a la igualdad y transparencia dentro del proceso.
4. En caso de no proceder nuestra petición, se indica a la Entidad que se realizara la radicación de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, por considerar que nuestra oferta podía ser la adjudicataria del proceso al cumplir con todos los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones definitivo y porque logra el máximo puntaje, de haberse realizado una correcta evaluación.

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

(...)

*“El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la Entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, **si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo**, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, **este podrá ser revocado**, caso en el cual, la Entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993”.*

En este orden de ideas, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 presenta una excepción a la regla de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación, permitiendo que en circunstancias excepcionales este pueda revocarse por parte de la Entidad que lo expidió únicamente durante el periodo comprendido entre la expedición del acto y la suscripción del contrato, por tratarse de una actuación pre-contractual.

En este sentido, se encuentra en oportunidad para dar trámite a la solicitud.

- **CARGOS FORMULADOS**

A efectos de honrar el postulado de coherencia nos permitimos abordar cada uno de los puntos expuestos dentro de la solicitud de revocatoria, analizándolos bajo los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: Sugiere que la publicación simultánea del informe de evaluación definitivo junto con el acto administrativo de adjudicación, le restó la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se adoptaron, y la posibilidad de expresar las observaciones correspondientes.

SEGUNDO CARGO: Aduce que la Entidad debe proceder a rechazar o suspender la participación del adjudicatario, debido a que en el proceso de Concurso de Méritos No. CMA-SI-013-2019, presentaron propuesta los mismos integrantes que conforman su estructura plural, y en el marco de dicho proceso de selección se puso de presente una presunta irregularidad de un documento técnico allegado por tal oferente. Señala que a raíz de esto se iniciaron investigaciones en materia penal, razón por la cual la Entidad debe proceder con la exclusión del proponente en el actual proceso “hasta tanto no se esclarezcan los hechos ocurridos en el Concurso de Méritos No. CMA-SI-013-2019”.

TERCER CARGO: Arguye que la anotación que se refleja en los certificados de antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores, de los contadores PÚBLICOS de dos de sus integrantes, los cuales indican “EL CONTADOR PÚBLICO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR EL REGISTRO”, no comporta razón suficiente para la no habilitación del proponente que representa, en atención a que tal anotación no invalida el documento, no altera su vigencia, y a que, en el término de subsanación, presentó documento con el que a su juicio cumplió con la carga de subsanar en los términos de la normatividad vigente.

CUARTO CARGO: Manifiesta su desacuerdo en la evaluación que la Entidad realizó del profesional **MANUEL PATARROYO MALAGÓN**, en calidad de director de interventoría propuesto con su oferta, al no considerar válido el Contrato IDU-1782-2014 aportado para acreditar su experiencia. Aduce que la Entidad valoró el Acta de Inicio y los radicados de correspondencia del IDU del citado contrato, aportadas por otro proponente, concluyendo que en estos no figura como profesional vinculado proyecto el señor **PATARROYO**. Sin embargo, sostiene que la razón por la que el señor **PATARROYO** no figura en los radicados de las facturas, obedece a que estas fueron presentadas con posterioridad a la fecha en que este laboró.

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

QUINTO CARGO: Aduce que la falta de publicación de la asignación de puntaje de la totalidad de los participantes dentro del proceso de selección, impide colegir si efectivamente el adjudicatario era el más idóneo para la adjudicación del contrato.

- **ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SURTIDA**

El **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, inició una actuación administrativa tendiente a resolver sobre la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, decretando la práctica de una audiencia, a realizarse a través del aplicativo ZOOM, en reunión de ID: 83779109379, el día viernes 24 de abril de 2020, a las 09:00 a.m., con el objeto de asegurar los derechos de contradicción, audiencia, defensa y contribuir a la pronta adopción de decisiones, de conformidad con los artículos 35 y 97 de la Ley 1437 de 2011, vinculando a la actuación al solicitante, y al adjudicatario. El acta que sobre la reunión se levantó, hace parte integral del presente acto administrativo.

- **CONSIDERACIONES**

Planteamos la decantación bajo la siguiente línea argumentativa: cargos formulados, problema objeto de estudio, tesis y argumentos.

2.1. CONSIDERACIONES FRENTE AL PRIMER CARGO

Cargo.

PRIMER CARGO: Sugiere que la publicación simultánea del informe de evaluación definitivo junto con el acto administrativo de adjudicación, le restó la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se adoptaron, y la posibilidad de expresar las observaciones correspondientes.

Problema objeto de estudio.

¿La publicación del informe de evaluación definitivo y del acto administrativo de adjudicación, desatendieron las normas que disciplinan la modalidad de selección a través del concurso de méritos?

Tesis.

No.

Argumentos.

La Administración denota que si bien, son varias las censuras hechas por parte del solicitante, el eje común a las mismas es que a su juicio no tuvo la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se adoptaron, ni tuvo la posibilidad de expresar las observaciones correspondientes. Sostiene que el día 3 de abril de 2020 la Entidad publicó la Adenda 1 mediante la cual ajustó el cronograma del proceso, indicando que el informe de evaluación definitivo de las ofertas tendría el día 7 de abril de 2020, y manifiesta que la publicación acto administrativo de Adjudicación o Declaratoria de Desierta tendría lugar “dentro de los Tres (3) días siguientes a la publicación del Informe de Evaluación de las ofertas”.

En este aspecto, es pertinente traer a colación el marco normativo que comprende el proceso de selección a través de la modalidad de concurso de méritos, destacando:

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

<p>LEY 1150 DE 2007/ DECRETO 19 DE 2012</p>	<p>ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>"3. Concurso de méritos. Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria PÚBLICA, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en estrados a los interesados, en la audiencia pública de conformación de la lista, utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.</p> <p>De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado <sic></p>
<p>DECRETO 1082 DE 2015</p>	<p>Artículo 2.2.1.1.2.1.4. Observaciones al proyecto de pliegos de condiciones. Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación PÚBLICA; y (b) durante un término de cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de méritos.</p> <p>Artículo 2.2.1.2.1.3.1. Procedencia del concurso de méritos. Las Entidades Estatales deben seleccionar sus contratistas a través del concurso de méritos para la prestación de servicios de consultoría de que trata el numeral 2 del artículo 32 de la <u>Ley 80 de 1993</u> y para los proyectos de arquitectura. El procedimiento para la selección de proyectos de arquitectura es el establecido en los artículos 2.2.1.2.1.3.8 al 2.2.1.2.1.3.25 del presente decreto. (<u>Decreto 1510 de 2013, artículo 66</u>)</p> <p>Artículo 2.2.1.2.1.3.2. Procedimiento del concurso de méritos. Además de las reglas generales previstas en la ley y en el presente título, las siguientes reglas son aplicables al concurso de méritos abierto o con precalificación:</p> <p>1. La Entidad Estatal en los pliegos de condiciones debe indicar la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo, y b) la formación académica y las publicaciones técnicas y científicas del equipo de trabajo.</p>

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

	<p>2. La Entidad Estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el informe de evaluación, el cual debe contener la calificación técnica y el orden de elegibilidad.</p> <p>3. <u>Este numeral se encuentra suspendido provisionalmente en virtud de la medida decretada el 20 de febrero de 2019 por la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado dentro del medio de control de nulidad 11001032600020180006100(61463).</u> La Entidad Estatal debe revisar la oferta económica y verificar que está en el rango del valor estimado consignado en los documentos y estudios previos y del presupuesto asignado para el contrato.</p> <p>4. <u>Este numeral se encuentra suspendido provisionalmente en virtud de la medida decretada el 20 de febrero de 2019 por la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado dentro del medio de control de nulidad 11001032600020180006100(61463).</u> La Entidad Estatal debe revisar con el oferente calificado en el primer lugar de elegibilidad la coherencia y consistencia entre: i) la necesidad identificada por la Entidad Estatal y el alcance de la oferta; ii) la consultoría ofrecida y el precio ofrecido, y iii) el precio ofrecido y la disponibilidad presupuestal del respectivo Proceso de Contratación. Si la Entidad Estatal y el oferente llegan a un acuerdo sobre el alcance y el valor del contrato, dejarán constancia del mismo y firmarán el contrato.</p> <p>5. <u>Este numeral se encuentra suspendido provisionalmente en virtud de la medida decretada el 20 de febrero de 2019 por la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado dentro del medio de control de nulidad 11001032600020180006100(61463).</u> Si la Entidad Estatal y el oferente calificado en el primer lugar de elegibilidad no llegan a un acuerdo dejarán constancia de ello y la Entidad Estatal revisará con el oferente calificado en el segundo lugar de elegibilidad los aspectos a los que se refiere el numeral anterior. Si la Entidad Estatal y el oferente llegan a un acuerdo dejarán constancia del mismo y firmarán el contrato.</p> <p>6. <u>Este numeral se encuentra suspendido provisionalmente en virtud de la medida decretada el 25 de julio de 2018 por la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado dentro del medio de control de nulidad 11001-03-26-000-2016-00015-00(56165).</u> Si la Entidad Estatal y el oferente calificado en el segundo lugar de elegibilidad no llegan a un acuerdo, la Entidad Estatal debe declarar desierto el Proceso de Contratación. (Decreto 1510 de 2013, artículo 67)</p>
--	--

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

Analizado el marco normativo, resulta válido concluir, que tras haber sido suspendidos varios de los numerales que componen el artículo **2.2.1.2.1.3.2. del Decreto 1082 de 2015, las reglas especiales previstas para el procedimiento del concurso de méritos quedaron reducidas a las siguientes:**

Artículo 2.2.1.2.1.3.2. Procedimiento del concurso de méritos. *Además de las reglas generales previstas en la ley y en el presente título, las siguientes reglas son aplicables al concurso de méritos abierto o con precalificación:*

1. *La Entidad Estatal en los pliegos de condiciones debe indicar la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo, y b) la formación académica y las publicaciones técnicas y científicas del equipo de trabajo.*
2. *La Entidad Estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el informe de evaluación, el cual debe contener la calificación técnica y el orden de elegibilidad.*

Goza de especial importancia el término del traslado del informe de evaluación, informe que a las luces de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.3.2. del Decreto 1082 de 2015, numeral 2, debe permanecer publicado durante tres (3) días hábiles. Durante este tiempo: (i) los proponentes pueden **corregir** los defectos de la oferta que tienen en carácter de subsanables, (ii) los proponentes pueden **aclarar o explicar** los aspectos contradictorios o confusos de la misma sin modificar el ofrecimiento, y (iii) los proponentes y demás interesados pueden realizar **observaciones** al primer informe de evaluación.

El término del traslado del informe de evaluación, es el momento posterior a la primera evaluación de las propuestas que realiza la Entidad, es el momento oportuno para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes y ejerzan sus derechos a subsanación, aclaración, defensa y contradicción.

Esta oportunidad, no es un derecho que tiene la Entidad, sino un derecho que tienen los oferentes; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general.

Empero, si bien es un derecho que tienen los oferentes, se trata de una oportunidad temporalmente limitada, cuyo término define la Administración, y es preclusivo para subsanar o aclarar.

De la anterior manera se ponderan adecuadamente el *derecho* del proponente a subsanar, corregir y aclarar; con el *derecho-deber* que tiene la administración de avanzar y concluir el procedimiento de selección –principios de eficiencia, economía y celeridad de la actuación administrativa-, que no se puede estancar ni quedar en vilo de las respuestas extemporáneas que entregue el oferente¹.

Se prevé entonces que, el proceso de selección a través de la modalidad de concurso de méritos -como cualquier otra modalidad-, es un procedimiento permeado por el principio de economía, en virtud del cual, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 25, “*En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas **estrictamente** necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones*”. (Negritas nuestras).

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986)

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020"

En palabras del Consejo de Estado, Sentencia 16209 de 2007 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA:**

"Perentorio, significa "Decisivo o concluyente" (13); según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

"1.adj. Se dice del último plazo que se concede, o de la resolución final que se toma en cualquier asunto.

2. adj. Concluyente, decisivo, determinante.

3. adj. Urgente, apremiante".

Y el "término perentorio", significa "El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó".

Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, "Que causa o determina preclusión"; y a su vez, preclusión, es definido como "Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella".

Preclusión: Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel (Couture). // Principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla (Couture). Esta segunda definición coincide con la de Chiovenda cuando afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder".(14)

"preclusión. Efecto del transcurso de los plazos y de la finalización de los términos consistente en hacer imposible o completamente ineficaces los actos correspondientes. (...)"(15) (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo.

"Si la Administración llamó a concurso, a partir de ese instante quedó obligada a seleccionar la persona con quien celebraría el contrato (...).

(...) la decisión debía efectuarse en el término señalado en el pliego de condiciones. Dicho periodo tenía como propósito el de no mantener a los oferentes en una situación de indefinición a la espera de la voluntad de la Administración. (...).

(...) el artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, en el pliego de condiciones que disciplinó el proceso de selección del contratista, se estableció el siguiente iter pre-contractual, el cual mostraremos a partir de la fecha de cierre del proceso y apertura de las propuestas:

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”



Seguidamente el cronograma del proceso, adoptado desde la Resolución No. 133 de marzo de 2020 y modificado a través de las correspondientes adendas publicadas, estableció que la publicación del acto administrativo de Adjudicación o Declaratoria de Desierta tendría lugar “Dentro de los tres (03) días a la publicación del informe de evaluación de las Propuestas”, sin contener la expresión “siguientes” aducida por el censurante. En apego al cronograma y a las normas que disciplinan el proceso de selección, luego de fenecido el término del traslado del informe de evaluación preliminar de las propuestas, la Entidad procedió a publicar la respuesta a las observaciones presentadas en el término del traslado, la evaluación definitiva, y el acto administrativo de adjudicación del proceso de selección. Debe entenderse que mediante la evaluación final de las ofertas, la actividad del comité evaluador no constituye nada distinto a valorar la información allegada durante el traslado del informe, con miras a subsanar, aclarar, o explicar su oferta, y desde luego involucra la valoración de las observaciones allegadas, todo frente a las exigencias del pliego de condiciones como norma rectora del Proceso de Selección del contratista.

Por lo antes expuesto el primer cargo en estudio no está llamado a prosperar.

2.2. CONSIDERACIONES FRENTE AL SEGUNDO CARGO

Cargo.

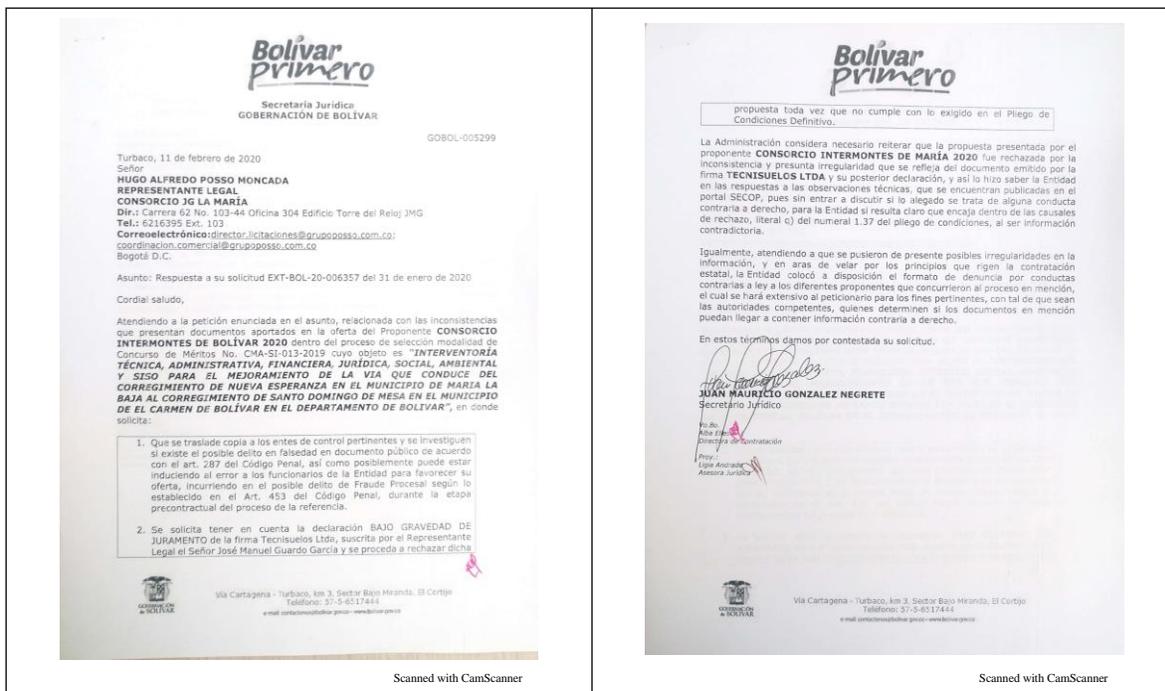
SEGUNDO CARGO: Aduce que la Entidad debe proceder a rechazar o suspender la participación del adjudicatario, debido a que en el proceso de Concurso de Méritos No. CMA-SI-013-2019, presentaron propuesta los mismos integrantes que conforman su estructura plural, y en el marco de dicho proceso de selección se puso de presente una presunta irregularidad de un documento técnico allegado por tal oferente. Señala que a raíz de esto se iniciaron investigaciones en materia penal, razón por la cual la Entidad debe proceder con la exclusión del proponente en el actual proceso “hasta tanto no se esclarezcan los hechos ocurridos en el Concurso de Méritos No. CMA-SI-013-2019”.

Antes de entrar a decidir sobre el presente cargo, para la Entidad resulta indispensable poner de presente la imposibilidad que representa evaluar situaciones ajenas a las propias del proceso de selección que se discute. No obstante, y solo para efectos de claridad, cuando el solicitante afirma que no se dio respuesta a la solicitud CJGM-004-2020 de fecha 28 de enero de 2020, olvida que el mismo fue presentado una vez concluido el proceso de selección, y en este entendido el trámite de la respuesta se sujetó a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para lo cual la Entidad remitió al correspondiente peticionario, Oficio con código de registro GOBOL-005299 de fecha 11 de febrero de 2020, dando respuesta de fondo a su solicitud. Por otro lado, distan las afirmaciones realizadas por el solicitante de veracidad, cuando afirma que el tema relacionado con la carta de disponibilidad de laboratorio, nunca fue respondido por la Entidad, cuando la realidad es que en aquel proceso la propuesta del mencionado proponente fue rechazada por la inconsistencia y presunta irregularidad que se refleja del documento emitido por la firma **TECNISUELOS LTDA** y su posterior declaración, y así lo hizo saber la Entidad en las respuestas a las observaciones técnicas, que se encuentran publicadas en el portal del SECOP en el enlace del Concurso de Méritos No. CMA-SI-013-2019, pues para la Entidad, sin entrar a discutir si lo alegado se trató de alguna conducta contraria a derecho, si resultó claro que encajaba dentro de la causal de rechazo del numeral 1.37 del pliego de condiciones, literal q), al ser información contradictoria. Habiendo expresado lo anterior continuamos con el análisis que interesa al proceso cuya adjudicación se reprocha.

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

EVIDENCIA DE RESPUESTAS



Problema l objeto de estudio.

¿Constituye un medio ilegal la no exclusión del adjudicatario del proceso de selección, bajo el entendido de que en un proceso de selección diferente se puso de presente una presunta irregularidad en documentos de su oferta?

Tesis.

No.

Argumentos.

Buena Fe Objetiva. La buena fe objetiva consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”, cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

De lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el iter contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y AÚN después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe.

En efecto, aquel precepto prevé que los contratos deben “celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, SEGÚN la ley, la costumbre o la equidad natural.”

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

Pero además, como si no fuera suficiente, el artículo 863 de esa misma codificación ordena que “las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”, precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado.

La buena fe contractual no consiste en creencias o convicciones de haber actuado o estar actuando bien, es decir no es una buena fe subjetiva, sino que estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato y por consiguiente ella, tal como lo ha señalado ésta Subsección, “consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”, es decir, se trata aquí de una buena fe objetiva y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho” o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes porque, habida cuenta de la función social y económica del contrato, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido.

El deber de buena fe que asiste a los partícipes en la contratación estatal se basa en el artículo 83 de la Constitución Política (C.P.) que dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades PÚBLICAS deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), entiende que en virtud del principio de buena fe, “las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes” (artículo 3, numeral 4). En el ámbito de la contratación estatal el Consejo de Estado, Sección Tercera, manifestó que la buena fe se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar las partes en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

La buena fe impone al oferente responsabilidades dentro del contexto de los deberes de rectitud y honestidad como son: (i) no incluir en su propuesta información falsa o que no consulte la realidad (Ley 80, artículo 26, num. 7); (ii) no ocultar las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones en las que se pueda encontrar (ibídem), y (iii) no formular propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas (Ley 80, artículo 26, num. 6), todo con el propósito de hacer incurrir a la Administración en un error y obtener así la adjudicación del contrato, eventos en los cuales compromete su responsabilidad, así como también en los casos en que el proponente retira su oferta o se niega a celebrar el contrato en las condiciones propuestas o aceptadas.

La violación de la buena fe entraña la no obtención de los derechos en los que ella es requisito, o la invalidez del acto y, por supuesto, la obligación de reparar los daños ocasionados con una conducta así calificada, con la consiguiente indemnización de perjuicios.

Al cotejar los documentos allegados por el proponente **CONSORCIO INTERBOLIVAR CENTRAL 2020** dentro del proceso de selección cuya adjudicación se censura, no encuentra la Entidad violación del principio aludido.

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

Problema II objeto de estudio.

¿Puede la Entidad inhabilitar a alguien por encontrarse aparentemente investigado penalmente, hasta tanto se decida por la autoridad competente las resultas de tal investigación?

Tesis.

No.

Argumentos.

Tal y como ha señalado Colombia Compra Eficiente en Respuesta a consulta # 4201714000005256 *“No todos los delitos constituyen una inhabilidad sobreviniente en un contrato con el Estado; generan una inhabilidad sobreviniente aquellos que expresamente ha señalado la ley, tales como los delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad, soborno transnacional con excepción de los delitos culposos, y financiamiento de campañas políticas”.*

Así lo establece la Ley 1474 de 2011: *“Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública cuya pena sea privativa de la libertad o soborno transnacional, con excepción de delitos culposos. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades en las que sean socias tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas. La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años. Cuando la condena sea proferida en contra de los representantes legales y/o revisores fiscales, deberá verificarse si estos tienen la condición de socios del contratista para efectos del numeral anterior. En caso de que no tengan la calidad de socios, la Entidad Estatal deberá revisar el sentido de la condena en la cual se establezca si la sociedad contratista tuvo conocimiento de las actuaciones de sus administradores o si a juicio de la autoridad judicial competente estos incurrieron en el tipo penal de administración desleal infringiendo los deberes de fidelidad inherentes a su función, evento en el cual la Entidad Estatal deberá verificar si inhabilidad sobreviviente se configuraría respecto del contratista”.*

Bajo este entendido, es claro que (i) Están inhabilitadas para proponer y contratar con las entidades estatales colombianas las personas naturales que sean condenadas en Colombia o en el extranjero por la comisión de cualquiera de los hechos ilícitos que en Colombia son calificados como delitos contra la Administración Pública y cuya pena sea privativa de la libertad, o por el delito de soborno transnacional, con excepción de los delitos culposos. Esta inhabilidad se aplica también a las sociedades en las que dichas personas sean socias (que incluye sus sucursales), a sus matrices y a sus subordinadas (literal j. del numeral 1º del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1474 de 2011); (ii) Están inhabilitadas para proponer y contratar con las entidades estatales colombianas las personas jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras, cuyo representante legal sea objeto de medida de aseguramiento en firme o de sentencia penal condenatoria ejecutoriada, dictada por autoridad judicial colombiana por hechos u omisiones relacionados con su actividad contractual en relación con el Estado colombiano. También pueden configurarse tales causales cuando la medida de aseguramiento en firme o la sentencia condenatoria ejecutoriada sea dictada por un juez extranjero, siempre que los hechos u omisiones que den lugar a las mismas se relacionen directamente con actividad contractual realizada frente al Estado colombiano en Colombia o en el exterior, por el representante legal investigado o condenado (numeral 6º del artículo 58 de la Ley 80 de 1993).

Pero como señala el Consejo de Estado, las siguientes hipótesis NO generan inhabilidades:

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

(i) Una condena penal impuesta a cualquiera de los miembros de la junta directiva o su equivalente, de una persona jurídica extranjera, por los delitos consagrados en el artículo 8, numeral 1º, literal j), modificado por el artículo 1º de la Ley 1474 de 2011.

(ii) Una medida de aseguramiento en firme dictada por una autoridad competente extranjera contra los socios o los miembros de la junta directiva o su equivalente de una persona jurídica extranjera.

(iii) El simple inicio de una investigación penal contra cualquier persona natural o jurídica en Colombia o en el exterior.

(iv) El inicio de una investigación de orden disciplinario o fiscal, o la declaratoria de responsabilidad correspondiente en estas materias, que una autoridad judicial o administrativa extranjera adopte contra una persona natural o jurídica.

Entonces, es menester hacer un análisis en torno al principio de legalidad, así, la Corte Constitucional en su precedente ha señalado la trascendencia del Principio de legalidad sobre las actuaciones que desempeñan los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y desarrollo de la actividad administrativa:

“En el mismo sentido, se encuentra el artículo 6 de la Constitución Política que, al referirse a la responsabilidad de los servidores públicos aporta mayores datos sobre el principio de legalidad, pues señala expresamente que: los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. Dicha disposición establece la vinculación positiva de los servidores públicos a la Constitución y la ley, en tanto se determina que en el Estado colombiano rige un sistema de responsabilidad que impide a sus funcionarios actuar si no es con fundamento en dichos mandatos.

(...)

Por su parte, el artículo 121 de la Carta reitera el contenido del principio de legalidad, al señalar que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”, y el artículo 123 estipula que existe un sistema de legalidad que vincula a todos los servidores públicos y a todas las autoridades no sólo a la Constitución y la ley, sino que la extiende al reglamento, ello para poner de presente que las autoridades administrativas de todo orden deben respetar la jerarquía normativa y acatar, además de la Constitución y la ley, los actos administrativos producidos por autoridades administrativas ubicadas en el nivel superior.

Ahora bien, si ello es así, si tanto los servidores públicos como los órganos y sujetos estatales están ligados al derecho y la Administración en su actuar siempre debe respetar y obedecer el ordenamiento jurídico, esto es, cumplir lo establecido en las distintas categorías jurídicas: la Constitución, las leyes, los actos administrativos y en general las restantes fuentes que integran el sistema normativo, es indispensable cuestionarse respecto a la necesidad de un sistema de control que permita garantizar el buen funcionamiento de la administración pública”. (Corte Constitucional, Sentencia C-028 del 2006)

Su relación directa con el régimen de inhabilidades se consolida en la taxatividad y el régimen restrictivo que sobre ellas se trabaja para lo cual no pueden darse espacios de aplicación a actuaciones que no están contempladas en la ley como incompatibilidades o inhabilidades siendo que su nacimiento únicamente proviene de la Constitución o de la Ley:

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”. (Consejo de Estado, Sala plena, sentencia del 08 de febrero de 2011)

Tanto es así que el Consejo de Estado resalta las consecuencias y limitaciones que representa la aplicación del régimen de inhabilidades que determina su aplicación únicamente para los efectos dispuestos en la Ley, a fin de que en los procesos de contratación las entidades no se expongan a la creación de nuevas causales o analogías siendo que ello corresponde al legislador.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado, coherente con lo anterior, que las causales de inhabilidad e incompatibilidad “tienen una tipicidad legal rígida, son taxativas, de aplicación e interpretación restrictiva” y, por ende, que las entidades estatales deben ceñir su actuación al ordenamiento jurídico, lo cual implica que no le está dado “crear nuevas causales de inhabilidad o incompatibilidad y mucho menos hacer analogías que en la práctica conducen a reemplazar al legislador”; cualquier acto administrativo en el que se establezcan tales situaciones o que adelanten labores hermenéuticas de índole analógica, es susceptible de ser declarado nulo “por contravenir el orden jurídico”

Adicional a lo anterior, desde la perspectiva de la moralidad administrativa y de la ética pública como fundamentos que dieron lugar al establecimiento del régimen, se afirma por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil que “aun cuando las inhabilidades e incompatibilidades tienen un afán moralizador no constituyen normas morales, en el sentido de que su existencia depende únicamente de la ley y no de la convicción moral de una persona o de un grupo social”, de manera que precisan de la consagración constitucional o legal respectiva, para su existencia. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, 27 de agosto de 2015. Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00129-00 (2264).

DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES. INTERPRETACIÓN.

Las inhabilidades e incompatibilidades efectivamente corresponden a circunstancias dispuestas en la Constitución o la Ley que se traducen en limitaciones para realizar actividades de contratación con las entidades estatales dada la falta de aptitud, carencia de cualidades, calidad o falta de requisitos que debe cumplir el sujeto que lo incapacitan para ser parte en una relación contractual con el estado.

Las inhabilidades son de diferente orden y especie, generalmente obedecen a razones de tipo natural, jurídico o moral entre otras, por disposición constitucional o legal, o como consecuencia de una sanción disciplinaria, penal, contractual o por estar incluido en el boletín de responsables fiscales. La inhabilidad se extiende a todas las entidades públicas del Estado. Cuando su origen es sancionatorio, sólo se extinguirá por vencimiento del término por el cual fue impuesta en acto administrativo o en sentencia judicial.

La Corte Suprema de Justicia la definió como “aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otros”. (sent. junio 9/88 Dr. Fabio Morón Díaz).

Las inhabilidades, entonces, son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo PÚBLICO, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, impiden la contratación y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o se encuentran vinculados con la administración PÚBLICA.

CARACTERÍSTICAS DE LAS INHABILIDADES.

Como características de las inhabilidades pueden señalarse las siguientes: i) Impiden obtener un empleo u oficio, o continuar en su ejercicio. ii) Limitan el acceso a los cargos PÚBLICOS, de tal suerte que constituyen una restricción al derecho a participar en la conformación del poder político. iii) Tienen como propósito asegurar la prevalencia del interés general, mantener el equilibrio en el proceso electoral, evitar el nepotismo e impedir la ocurrencia de presiones o influencias indebidas sobre el electorado con miras a beneficiar a un candidato. iv) Son de interpretación restrictiva, y por tanto no susceptibles de aplicación extensiva o analógica. v) Son taxativas. vi) Preservan los principios de moralidad, transparencia, imparcialidad e igualdad. vii) En los términos del artículo 293 de la Constitución Política, deben ser establecidas por el legislador. El Congreso de la REPÚBLICA promulgó la Ley 617 de 2000, la cual consagró una serie de normas dirigidas a promover la transparencia de la gestión en las entidades territoriales y asegurar que el cumplimiento de las funciones de dichos funcionarios se adelante bajo criterios de interés general, y no con fundamento en intereses particulares. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, C. P. ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00143-00(2391)).

Así las cosas, a manera de colofón, en este punto es importante relevar acerca de la ley, como fuente del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, que la perspectiva constitucional ha reconocido que “el legislador goza en esta materia de una amplia libertad de configuración para establecer un régimen estricto de inhabilidades e incompatibilidades”. Es decir, la Constitución Política reserva a favor de la ley la posibilidad de configurar normativamente la materia, razón por la cual se encuentra proscrito a las autoridades administrativas aumentar tales supuestos de hecho, so pena de nulidad de los actos correspondientes.

PRINCIPIO “EXCEPTIO EST STRICTISSIMAE INTERPRETATIONIS”.

Las disposiciones que tratan el tema de inhabilidades e incompatibilidades efectivamente no pueden interpretadas de forma arbitraria más allá de lo establecido en la Ley por lo cual es un régimen restrictivo que no permite una interpretación extensiva, para lo cual ha mencionado el Consejo de Estado:

“En primer lugar se destaca que las incompatibilidades e inhabilidades para participar en el procedimiento de licitación y para contratar con el Estado son de carácter restrictivo toda vez que el principio general de raigambre constitucional, es el de la igualdad de acceso a la contratación pública.

En este orden de ideas, las circunstancias o condiciones que tipifican la inhabilidad o incompatibilidad para participar en el procedimiento administrativo de licitación y para contratar con el Estado no se pueden interpretar de manera amplia o extensiva, como tampoco admiten aplicación por vía de analogía y su concreción se limita al supuesto factico preciso, específico y taxativo que se encuentra regulado en la respectiva disposición legal o constitucional”. (Subsección A de la Sección Tercera, Consejo de Estado, 13 de noviembre de 2013, expediente: 25.646, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.)

Como lo dispone la jurisprudencia y la doctrina, las causales de inhabilidad e incompatibilidad deben estar expresa y taxativamente consagradas en la Constitución o

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

en la ley y son de aplicación e interpretación restrictiva. Este principio tiene su fundamento en el artículo 6° de la Constitución SEGÚN el cual, los servidores PÚBLICOS no pueden hacer sino aquello que expresamente les está atribuido por el ordenamiento jurídico; los particulares pueden realizar todo lo que no les esté prohibido.

Las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades en relación con la contratación estatal, están previstas en la ley 80 de 1.993, de manera general, y en algunos otros estatutos con carácter especial para determinadas actividades, en forma taxativa y son de aplicación restrictiva. Es decir que no pueden alegarse inhabilidades o incompatibilidades que no correspondan en un todo a las conductas descritas y penalizadas por el legislador, o que se deriven de la aplicación analógica o extensiva de dichas conductas.

La Corte Constitucional al afirmar que *“el carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado...”* Sentencia C-415 de 1994.

La Sección Tercera del Consejo de Estado dice que las causales de inhabilidad e incompatibilidad *“tienen una tipicidad legal rígida, son taxativas, de aplicación e interpretación restrictiva y, por ende, que las entidades estatales deben ceñir su actuación al ordenamiento jurídico, lo cual implica que no le está dado “crear nuevas causales de inhabilidad o incompatibilidad y mucho menos hacer analogías que en la práctica conducen a reemplazar al legislador”;* cualquier acto administrativo en el que se establezcan tales situaciones o que adelanten labores hermenéuticas de índole analógica, es susceptible de ser declarado nulo *“por contravenir el orden jurídico”*.

Lo anterior deriva en que para la jurisprudencia hay unanimidad respecto de la imposibilidad de formular hipótesis interpretativas que añadan causales de inhabilidad e incompatibilidad más allá de las que se encuentran dispuestas en los textos legales, es decir, que el carácter taxativo del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, no permite incorporar o aplicar causales no previstas o de incorporar supuestos diferentes usando la analogía.

La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Las inhabilidades representan una limitación a la capacidad para contratar con las entidades del Estado y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito en el sujeto incapacitado quien por esta razón no podrá hacer parte de una relación contractual; ellas están vinculadas con los altos intereses comprendidos en las operaciones contractuales estatales, en cuanto imponen como exigencia que se lleven a cabo con arreglo a principios de imparcialidad, eficiencia, eficacia, moralidad y transparencia.

El régimen de inhabilidades para los contratistas obedece, además, a razones éticas, ya que con él se busca asegurar una adecuada selección que redunde en beneficio del interés público. Es pertinente recordar que a través de la contratación "las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios PÚBLICOS, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines" (Ley 80 de 1993, art. 3°). Sobre este régimen ha dicho la Corte:

"Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado” (Corte Constitucional, Sentencia C-1016 de 2012, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio)

Al restringir las inhabilidades derechos de carácter individual la interpretación e interposición de las mismas no es absoluta, en ese sentido el constituyente ha definido que su regulación debe adecuarse a un estricto criterio de razonabilidad y proporcionalidad, pues si bien el legislador goza de cierta discrecionalidad para consagrarlas, esa facultad de configuración normativa no es absoluta, puesto que no pueden limitar injustificada ni excesivamente los referidos derechos. Así también: “*la Corte ha entendido que por la índole excepcional de las inhabilidades e incompatibilidades, las normas que las contemplan deben ser interpretadas y aplicadas con un criterio restrictivo y, por ende, con exclusión de un criterio extensivo*”. (Corte Constitucional, República de Colombia, Sentencia C-903 de 2008)”.

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, respecto del carácter restrictivo de las mismas consideró: “Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden PÚBLICO, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”. (Consejo de Estado, Expediente N°: 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo Núñez)

Bajo los argumentos expuestos, el segundo cargo en estudio tampoco está llamado a prosperar.

2.3. CONSIDERACIONES FRENTE AL CUARTO CARGO

Cargo:

CUARTO CARGO: Manifiesta su desacuerdo en la evaluación que la Entidad realizó del profesional **MANUEL PATARROYO MALAGÓN**, en calidad de director de interventoría propuesto con su oferta, al no considerar válido el Contrato IDU-1782-2014 aportado para acreditar su experiencia. Aduce que la Entidad valoró el Acta de Inicio y los radicados de correspondencia del IDU del citado contrato, aportadas por otro proponente, concluyendo que en estos no figura como profesional vinculado proyecto el señor **PATARROYO**. Sin embargo, sostiene que la razón por la que el señor **PATARROYO** no figura en los radicados de las facturas, obedece a que estas fueron presentadas con posterioridad a la fecha en que este laboró.

Problema objeto de estudio.

¿Constituyen los documentos aportados dentro del proceso de selección, que dan cuenta de la experiencia del profesional propuesto como director de interventoría por el

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

proponente **CONSORCIO ESTRATÉGICO CGA**, causal de rechazo de las ofertas?

Tesis.

Si.

Argumentos.

En reiterados pronunciamientos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la entidad estatal contratante, dada su condición de directora del procedimiento de selección contractual, ostenta cierta autonomía en la confección del pliego de condiciones, propósito para el cual tienen facultad para incorporar los requisitos que deben reunir los oferentes. De igual forma, la Alta Corporación ha sido categórica al considerar que dicha autonomía en modo alguno es absoluta, en tanto en su ejercicio no podrán desconocerse las reglas y principios de estirpe constitucional y legal que orientan la contratación estatal.

“Las causales de rechazo en un proceso de selección son las que se encuentran en el pliego de condiciones y las que establece la Ley.” «(...) Sin embargo, en aras de la carga de claridad y precisión y de fijar reglas justas y objetivas, a la entidad le es igualmente exigible el deber de establecer específicamente en los pliegos de condiciones las causales de rechazo de las propuestas a partir de la regla contenida en el inciso segundo del numeral 15 del artículo 25 -original- de la Ley 80 de 1993, según el cual “la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.”

Esta regla que desarrolla el principio de economía y el deber de selección objetiva, manifestación de que lo sustantivo debe primar sobre lo formal en el proceso de formación de la contratación.

Su observancia le brinda transparencia al proceso, pues implica que las entidades no puedan rechazar propuestas por la pretermisión de requisitos y documentos que no se hayan solicitado en forma expresa, clara y precisa o por meros formalismos que no las inhiban para hacer una selección objetiva.

Bajo esta óptica se ha pronunciado la Sala, en los siguientes términos:

“En efecto, la Administración puede rechazar o descalificar los ofrecimientos hechos por causales previstas en la ley; hipótesis bajo la cual, la entidad pública licitante se limita a dar por comprobado el hecho que justifica la exclusión y así lo declarará apoyada en normas legales o reglamentarias de carácter general.

En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la Administración, en la medida en que el oferente adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular, en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley o deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación.

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

Se tiene entonces que la objetividad en la selección, impone que la descalificación de las ofertas provenga únicamente de la ponderación de los resultados derivados de un riguroso proceso de evaluación plenamente ajustado a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados además de ser conocidos por cada proponente -en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia- también sean conocidos por sus competidores con el propósito de controvertirlos, independientemente del mecanismo de calificación que haya sido planteado en los pliegos o términos de referencia". (...)” **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA (SUBSECCIÓN B)**, Consejera ponente: **RUTH STELLA CORREA PALACIO**, Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03924-01 (18293).

Con sujeción a los pronunciamientos jurisprudenciales en referencia, la Entidad diseñó las reglas previstas en el pliego de condiciones en el numeral 1.37 “Causales de rechazo”.

Puesto de presente lo anterior, debe acotarse que en relación con el Contrato IDU-1782-2014 que fue aportado por el proponente **CONSORCIO ESTRATÉGICO CGA** para acreditar la experiencia del profesional propuesto como director de interventoría, dentro del expediente que conforma el proceso pre-contractual, se encuentran una serie de facturas aportadas por otro proponente, las cuales contradicen la información de la oferta del **CONSORCIO ESTRATÉGICO CGA**, según las cuales no era el profesional **MANUEL PATARROYO MALAGÓN** quien fungió como director de interventoría, sino **NELLY JIMÉNEZ**. Las imágenes siguientes tomadas de la propuesta del **CONSORCIO ESTRATÉGICO CGA** y de los demás documentos aportados en el curso del proceso, permiten corroborar que el documento fue firmado en las fechas que presuntamente había laborado **MANUEL PATARROYO** como director de interventoría, ya que este tiene fecha de 9 de abril de 2015, no coincidiendo con la terminación del profesional propuesto que fue el 26 de mayo de 2015.

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

362

GRUPO METRO COLOMBIA

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE

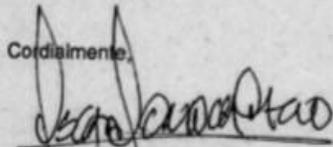
CERTIFICA QUE:

El Ingeniero **MANUEL PATARROYO MALAGON**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.263.345 de Bogotá D.C., y tarjeta Profesional No. 2520217776 CND, estuvo vinculado a la compañía como **DIRECTOR DE INTERVENTORIA**, con una dedicación del 50% para el siguiente contrato:

Contratante	No.	Objeto del contrato	Fecha de inicio	Fecha de finalización
INSTITUTO DESARROLLO URBANO	1782-2014	INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL, SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA COMPLEMENTACION O ACTUALIZACION O AJUSTES O DISEÑOS Y CONSTRUCCION DE LA AVENIDA LOS CERROS (AVENIDA CIRCUNVALAR), DESDE LA CALLE 9 HASTA LA AVENIDA LOS COMUNEROS, DEL ACUERDO 527 DE 2013 DE CUPO DE ENDEUDAMIENTO EN BOGOTA D.C.	26/12/2014	26/05/2015

Se expide a solicitud del interesado, en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio de 2015.

Cordialmente,


OSCAR ALFREDO MONTOYA CASTRO
 Representante Legal

GRUPO METRO COLOMBIA

GMC-103-143-2015

Bogotá, Abril 9 de 2015

Señores:

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU -
ALVARO MANSILLA MANSILLA
 Directora Técnica de Construcciones
 Ciudad

Ref: Contrato IDU-1782-2014 "Interventoría técnica, administrativa, legal, financiera, social, ambiental y S&SO, para la complementación o actualización o ajustes o diseños y construcción de la Avenida los Cerros (Avenida circunvalar), desde la calle 9 hasta Avenida los Comuneros del acuerdo 527 de 2013 de cupo de endeudamiento en Bogotá D.C."

Asunto: Factura de venta No. 1334-Grupo Metro Colombia
Acta No. 2 de pago de interventoría

Respetada Ingeniera:

Para trámite de pago correspondiente, adjunto a la presente la siguiente documentación:

- Factura de venta No. 1334-Grupo Metro Colombia.
- Acta No. 2 de pago de interventoría
- Cuadro de control financiero No. 1
- Cuadro anexo de costos acta No. 2
- Certificación Juramentada de cumplimiento ley 769/2002 y 828/2003.
- Certificado de registro presupuestal.
- Formato de vinculación de pagos por transferencia electrónica.
- Certificación bancaria.
- Copia de aprobación de informe mensual de interventoría
- Certificado de cámara de comercio
- Copia de cedula de ciudadanía representante legal
- Registro único tributario
- Registro de información tributaria
- Contrato de interventoría
- Acta de inicio del contrato de interventoría

GMC-103-143-2015 Pago 1 Interventoría de 2 Página 1

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

**GRUPO
METRO COLOMBIA**

GMC-103-143-2015

- Acta de aprobación de garantías del contrato de interventoría IDU-926-2013

Cordialmente,


NELLY ESPERANZA JIMINEZ OCHOA
Director Interventoría
GRUPO METRO COLOMBIA

Áreas autorizadas en otro idioma y en Inglés

Elaboró: CMG
Aprobó: MBI
Copio: ATENVO

Los documentos anteriores constituyen información contradictoria que a las luces del literal q) del numeral 1.37. del pliego de condiciones es causal de rechazo de las ofertas.

1.37. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS

De conformidad con el numeral 6° del artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015 **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** rechazará una o varias Propuestas, en cualquiera de los siguientes casos:

- q) Cuando, se compruebe que la información suministrada por los Proponentes sea contradictoria o no corresponda en algún aspecto a la verdad, no se ajusta a la realidad, o contenga enmendaduras graves o presenten alteraciones e irregularidades que no permitan determinar los aspectos sustanciales de la Propuesta o la verificación de requisitos habilitantes de las mismas o no se encuentren convalidadas, aclaradas o certificadas con la firma del Proponente.

Por lo antes expuesto, el cuarto cargo formulado por el solicitante tampoco está llamado a prosperar.

2.4. CONSIDERACIONES FRENTE AL QUINTO CARGO

Cargo:

QUINTO CARGO: Aduce que la falta de publicación de la asignación de puntaje de la totalidad de los participantes dentro del proceso de selección, impide colegir si efectivamente el adjudicatario era el más idóneo para la adjudicación del contrato.

Problema I objeto de estudio.

¿Constituye medio ilegal el hecho de que la Entidad sólo revele en el informe de evaluación el puntaje de los proponentes habilitados?

Tesis.

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

No.

Argumentos.

Conforme lo dispuso el Consejo de Estado², -reiteramos- el pliego de condiciones“(...) es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes”.

Bajo esta perspectiva, la Entidad diseñó la siguiente regla:

“(...)”

**CAPÍTULO IV
FACTORES DE EVALUACIÓN**

Las Propuestas que cumplan con los requisitos habilitantes de verificación, pasarán a la etapa de ponderación.

La oferta más favorable para el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** será aquella que presente un mayor puntaje, de acuerdo con los criterios que se señalan a continuación, con independencia del precio, que no será factor de calificación (numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007).

La ponderación de los factores de evaluación se le aplicará a las Propuestas elegibles, teniendo en cuenta los siguientes criterios”.

Este orden de ideas, la regla del pliego indica con claridad que la ponderación sólo debe aplicarse a aquellos que tengan la condición de “habilitados”, siendo una regla existente desde la confección del proyecto de pliego de condiciones, que no tuvo reproche u observación por parte de los interesados durante el término que estuvo publicado.

Así las cosas el quinto cargo deberá deprecarse de forma negativa al solicitante.

2.5. CONSIDERACIONES FRENTE AL TERCER CARGO

Cargo.

2 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número 05001-23-31-000-1998-00833-01 (25642)

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

TERCER CARGO: Arguye que la anotación que se refleja en los certificados de antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores, de los contadores PÚBLICOS de dos de sus integrantes, los cuales indican “EL CONTADOR PÚBLICO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR EL REGISTRO”, no comporta razón suficiente para la no habilitación del proponente que representa, en atención a que tal anotación no invalida el documento, no altera su vigencia, y a que, en el término de subsanación, presentó documento con el que a su juicio cumplió con la carga de subsanar en los términos de la normatividad vigente.

Problema objeto de estudio.

¿Representa incumplimiento a una obligación legal la anotación que reposa en los certificados de vigencia y antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores, de los profesionales contables de las sociedades integrantes del proponente, que señalan “EL CONTADOR PÚBLICO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR EL REGISTRO”?

Tesis.

No.

Argumentos.

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CERTIFICADO DE VIGENCIA Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS EXPEDIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – JUNTA CENTRAL DE CONTADORES Y LA RELEVANCIA DE LAS ACTUACIONES DEL CONTADOR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

Con la expedición de la Ley 43 de 1990, se reglamentó de manera integral la profesión de Contador Público en Colombia, se amplió su universo laboral, se expidió su código de ética para el ejercicio profesional, se consagró legislativamente el carácter de la Junta Central de Contadores como Tribunal Disciplinario, se definió su naturaleza administrativa, su composición, estructura, funciones y se establecieron normativamente parámetros para que bajo su tutela y orientación se hiciera seguimiento constante al ejercicio de la profesión por parte de personas naturales o entes jurídicos habilitados para prestar servicios inherentes a la disciplina contable.

A propósito de la necesidad de materializar los mandatos contenidos en dicho cuerpo normativo, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1235 del 15 de mayo de 1991 y el 1510 de 1998. El primero de ellos determina los parámetros para la expedición de la tarjeta profesional de Contador PÚBLICO por parte de la Junta Central de Contadores y establece que los Contadores PÚBLICOS a quienes se les expida la Tarjeta Profesional, podrán ejercer la profesión mientras tengan vigente la inscripción correspondiente. A su turno, en el Decreto 1510, desarrollado por la Resolución 042 de 1999, emanada de la Junta Central de Contadores, el cual fuera declarado ajustado a derecho por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2000, excepto en lo relacionado con la aplicación de pruebas de comprobación de experiencia contable a los contadores PÚBLICOS solicitantes de inscripción, se consagra el deber de todos los entes jurídicos que contemplen dentro de su objeto social la prestación de servicios contables, de inscribirse ante la Junta Central de Contadores, ÚNICA forma de concretar la función de inspección y vigilancia de que fue investida.

Finalmente, y para concluir esta breve reseña, conviene aludir el fallo que con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra algunos artículos de la Ley 43 de 1990, fuera proferido por la Corte Constitucional. Dicha Sentencia, la C-530 del 10 de mayo de 2000, sirvió para definir aspectos de peculiar importancia en el ejercicio de las funciones y potestades de la Junta Central de Contadores. De esta manera, se determinó que el ejercicio de la profesión contable puede corresponder a profesionales de la contaduría

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

PÚBLICA de manera personal o directa, a sociedades de contadores PÚBLICOS, y a otro tipo de personas jurídicas que no reúnan los presupuestos necesarios -en cuanto a conformación y número de socios-, para constituirse como sociedades de contadores PÚBLICOS. También se declaró exequible el artículo 10 de la citada Ley, al considerar que los contadores PÚBLICOS tienen el privilegio de la fe PÚBLICA y en tal medida a sus ejecutores corresponde una responsabilidad congruente con tal delegación. De otra parte, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria, estimó la corporación que en lo sustancial la ley determina las pautas necesarias en garantía del debido proceso, a saber: las normas de conducta profesional que deben observar los contadores PÚBLICOS, la autoridad PÚBLICA competente para el ejercicio del control disciplinario, las infracciones y las sanciones a imponer, además de establecer el procedimiento aplicable.

A través de dicha providencia la Corte decidió la inexecutable de algunos apartes del artículo 7o., párrafo; 8o., ord. 3o., 4o. y 73 de la Ley 43 de 1990, al estimarse violatorios de específicos preceptos constitucionales.

OBJETIVOS DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.

- 1) Generar bienestar social a través de la lucha contra la corrupción en la práctica de la actividad contable.
- 2) Relievar la importancia de la fe PÚBLICA como garante del interés común.
- 3) Proteger la profesión de la contaduría PÚBLICA del ejercicio ilegal.
- 4) Fomentar la confianza pública de los usuarios de los servicios profesionales de la Contaduría Pública, a través de la investigación y aplicación de sanciones disciplinarias por parte del tribunal.
- 5) Contribuir al desarrollo de la ciencia contable y a su ejercicio transparente y óptimo dentro de los principios del bien común.
- 6) Maximizar la cooperación e intercambio de la Junta Central de Contadores con los usuarios de sus servicios.

FUNCIONES DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.

En los términos previstos por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, corresponde a la Junta Central de Contadores:

- 1) Ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar que la contaduría pública sólo sea ejercida por contadores PÚBLICOS debidamente inscritos y que quienes ejerzan la profesión de contador PÚBLICO, lo hagan de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.
- 2) Efectuar la inscripción de los contadores públicos, suspenderla o cancelarla cuando haya lugar a ello, y llevar a cabo su registro.
- 3) Expedir la tarjeta profesional de contador público y su reglamentación, además de las certificaciones que correspondan al ámbito de sus competencias institucionales.
- 4) Denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como contador PÚBLICO sin estar inscrito como tal.
- 5) Hacer que se cumplan las disposiciones sobre ética profesional.
- 6) Establecer juntas seccionales y delegar en ellas las funciones indispensables para facilitar la adecuada prestación de sus servicios.

Dentro del ámbito propio de estas funciones, la Junta Central de Contadores tiene como propósitos especiales resaltar la importancia de la fe PÚBLICA para fomentar la confianza PÚBLICA de los usuarios de los servicios profesionales de la contaduría PÚBLICA, a través de la investigación de las conductas que puedan vulnerar el ordenamiento ético, aplicando las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Así mismo, contribuye al desarrollo de la ciencia contable y a su ejercicio transparente y óptimo dentro de los principios del bien común.

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

CERTIFICADOS DE VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN Y DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE CONTADOR PÚBLICO Y DE PERSONAS JURÍDICAS PRESTADORAS DE SERVICIOS CONTABLES.

En los términos previstos por la Resolución 152 del 25 de octubre de 2000, el Director General de la Junta Central de Contadores y los Presidentes de las Juntas Seccionales están facultados para expedir certificados de vigencia de inscripción y de antecedentes solicitados por contadores PÚBLICOS, sociedades de contadores PÚBLICOS y personas jurídicas prestadoras de servicios contables, en atención a la información registrada en la base de datos y de acuerdo con los actos administrativos ejecutoriados que impongan sanciones disciplinarias de amonestación, multa, suspensión y cancelación de la inscripción.

Tales certificados, que tendrán vigencia de tres (3) meses, se expedirán cuando se requiera acreditar la calidad de contador PÚBLICO, sociedad de contadores PÚBLICOS, o persona jurídica inscrita ante la Junta Central de Contadores, habilitados para ejercer la profesión, y siempre que se solicite información histórica sobre los antecedentes disciplinarios del inscrito.

Los certificados de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores para la posesión en determinados cargos o para la asunción de funciones que por expreso mandato legal exijan la carencia absoluta de antecedentes disciplinarios, darán cuenta de los antecedentes históricos del profesional, de la sociedad de contadores PÚBLICOS, o de la persona jurídica prestadora de servicios contables, desde la fecha de su inscripción en la Junta Central de Contadores. En el mismo sentido se procederá cuando los mismos se soliciten para ser allegados a una investigación disciplinaria o cuando medie requerimiento especial de una entidad del Estado.

Los certificados de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios contendrán la siguiente información:

-De Contadores Públicos personas naturales.

- 1) Nombres y apellidos del contador público inscrito.
- 2) Número de cédula de ciudadanía o documento de identificación correspondiente.
- 3) Número de tarjeta profesional.
- 4) Si el profesional inscrito tiene o no vigente su inscripción ante la Junta Central de Contadores y si a la fecha de su expedición o durante el período requerido registra o no antecedentes disciplinarios.
- 5) Lugar y fecha de su expedición y término de su vigencia.
- 6) Firma del Director General o, en su caso, del Presidente de la Junta Seccional correspondiente.

-De personas jurídicas.

- 1) Nombre de la persona jurídica inscrita y su número de identificación tributaria.
- 2) Nombre de su representante legal.
- 3) Número y fecha de la resolución que autorizó la inscripción.
- 4) Número de la tarjeta de registro correspondiente.
- 5) Naturaleza jurídica.
- 6) Si la persona jurídica inscrita tiene o no vigente su inscripción ante la Junta Central de Contadores y si a la fecha de su expedición o durante el período requerido registra o no antecedentes disciplinarios.
- 7) Lugar y fecha de su expedición y término de su vigencia.
- 8) Firma del Director General o, en su caso, del Presidente de la Junta Seccional correspondiente.

En este sentido, deviene palmario que los contadores públicos a quienes se les expida la tarjeta profesional, podrán ejercer la profesión mientras tengan vigente la inscripción

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

correspondiente, y que dicha inscripción y su certificado demuestra de manera incontrovertible si el profesional inscrito tiene o no vigente su inscripción ante la Junta Central de Contadores y si a la fecha de su expedición o durante el período requerido registra o no antecedentes disciplinarios.

OBLIGACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO DE RENOVAR LOS DATOS REGISTRADOS ANTE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

⇒ **ANTECEDENTES**

Uno de los primeros precedentes sobre requerimiento por parte de la Junta Central de Contadores del registro y actualización de la información a los contadores públicos, sociedades de contadores públicos y demás personas jurídicas prestadoras de servicios contables, tuvo lugar mediante Circular Externa 049 del 19 de agosto de 2008. Citamos de manera textual el contenido de dicha Circular:

“(…)

Junta Central de Contadores

Circular Externa 049

14-08-2008

Señores: Contadores Públicos, Sociedades de Contadores Públicos y Personas Jurídicas Prestadoras de Servicios Contables.

Asunto: Actualización de Dirección y Correo Electrónico.

Aprobación: Decisión aprobada por el Tribunal Disciplinario de la Contaduría Pública en sesión número 1788 del 14 de agosto de 2008.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

El artículo 20 de la Ley 43 de 1990 establece las funciones que debe cumplir la Junta Central de Contadores. El numeral 1) de dicho artículo define que al Tribunal Disciplinario le corresponde ejercer la inspección y vigilancia para garantizar que la Contaduría Pública solo sea ejercida por Contadores Públicos debidamente inscritos y que quienes ejerzan dicha profesión lo hagan de conformidad con las normas legales.

El artículo 5 de la citada ley establece que las sociedades de contadores públicos estarán sujetas a la vigilancia de la Junta Central de Contadores.

De otra parte, el artículo 2º del Decreto 1510 de 1998, establece que para los efectos de la vigilancia de las sociedades de Contadores Públicos y demás personas jurídicas que contemplen dentro de su objeto social el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia contable, o la prestación de servicios inherentes a esta disciplina, deberán inscribirse ante la Junta Central de Contadores dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su constitución, o, en su caso, del respectivo registro en la Cámara de Comercio.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Es necesario que el Tribunal Disciplinario cuente con información actualizada de los Contadores Públicos, Sociedades de Contadores Públicos y demás Personas Jurídicas Prestadoras de Servicios Contables a los cuales se les hubiera expedido Tarjeta Profesional y Tarjeta de Registro de Inscripción Profesional, con el fin de que se les pueda comunicar de manera oportuna cualquier información y/o actuaciones que deban ser de conocimiento de los mismos. Lo anterior teniendo en cuenta que en varias oportunidades se ha encontrado información desactualizada

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

en las bases de datos, originando devoluciones de correspondencia importante, razón por la cual se privan de conocer pronunciamientos, decisiones, comunicaciones e información de interés en los trámites y actuaciones surtidas en este Organismo.

CONCLUSION

De conformidad con lo expuesto, este Tribunal requiere de los Contadores Públicos, Sociedades de Contadores Públicos y demás Personas Jurídicas Prestadoras de Servicios Contables, inscritas en esta entidad, contar con la información relacionada con el domicilio profesional, para lo cual se solicita su registro y actualización, informando oportunamente todo cambio que se llegue a presentar, entendiéndose para todos los efectos que esta será la información oficial.

Por lo tanto los Contadores Públicos, Sociedades de Contadores Públicos y demás Personas Jurídicas Prestadoras de Servicios Contables, deberán actualizar de manera permanente a través de la página de la Junta Central de Contadores www.jcccconta.gov.co, la siguiente información, con el fin de facilitar el envío de información, comunicación de trámites, pronunciamientos y decisiones adoptadas por este Organismo en el desarrollo de las actuaciones propias de su competencia:

PERSONAS NATURALES

- 1) Nombres y Apellidos
 - 2) Dirección
 - 3) Teléfono fijo
 - 4) Teléfono celular
 - 5) Ciudad y departamento
 - 6) Correo electrónico
- PERSONAS JURÍDICAS**

- 1) Razón Social
- 2) Representante Legal
- 3) Dirección
- 4) Teléfono fijo
- 5) Teléfono celular
- 6) Ciudad y departamento
- 7) Correo electrónico

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ

Presidente

Aprobada en sesión número 1788 del 14 de Agosto de 2008.
(...)”

Como bien expresa la Circular 049, el requerimiento de actualización de la información relativa a las personas naturales y jurídicas que desempeñan la contaduría pública, tuvo como propósito la comunicación efectiva de información o actuaciones de su interés.

Posteriormente, en un Comunicado de fecha 10 de octubre de 2012, la Junta Central de Contadores, tras un cotejo de la información existente en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y dadas las inconsistencias que se presentaron con el cruce de las bases de datos, conminó a las personas que ejercen la contaduría Pública a verificar su información, con el propósito de controlar que incluso, contadores que ya hubiesen fallecido, o sociedades de contadores que ya se hubiesen liquidado, no pudieran seguir figurando como personas o entidades en ejercicio de la profesión de la contaduría, firmando estados

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

financieros, o expidiendo certificados, o desplegando cualquier tipo de actuación propia de la profesión.

En el año 2014, la Junta Central de Contadores expidió la Resolución 013 del 29 de enero “Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la inscripción en el registro profesional y la expedición de la tarjeta profesional de Contador Público y la tarjeta de registro de las Entidades que presten servicios Propios de la Ciencia Contable”, introduciendo los siguientes artículos, novedosos en relación con la anterior Resolución (160 de 2004):

“ARTÍCULO 14'. Los contadores públicos y las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable, a los cuales se les haya expedido tarjeta profesional o tarjeta de registro, según sea el caso, deberán actualizar anualmente y antes del primero de marzo de cada año, a través del medio tecnológico que establezca la UAE Junta Central de Contadores, la información que permita garantizar que los datos que reposan en el registro de contadores públicos y el de las personas jurídicas que presten servicios propios de la ciencia contable, sean reales, fidedignos y actualizadas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el año 2014 el plazo máximo de actualización de información de que trata el presente artículo vence el 30 de junio.

ARTÍCULO 15. Los Contadores Públicos en la información anual de actualización de datos deben reportar: nombres y apellidos completos, documento de identificación, número de tarjeta profesional, dirección de domicilio comercial y de residencia, ciudad, departamento, teléfono fijo y celular, correo electrónico, estudios de posgrado, cargos o actividades de desarrollo profesional.

ARTICULO 16. Las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable en la información anual de actualización de datos, deben reportar: razón social, NIT, número de tarjeta registro, dirección de domicilio comercial, nombre completo e identificación del representante legal, ciudad, departamento, teléfono fija y celular, correo electrónico, relación de socios, accionistas o asociados, indicando nombres y apellidos completos, documento de identidad y profesión de cada una de ellos.

ARTICULO 17. Los certificados de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios llevarán la anotación de “El Contador Público o entidad (según sea el caso) no ha cumplido con la obligación de actualizar su registro”, cuando el inscrito no haya cumplido con la obligación de reportar la información actualizada de que trata la presente Resolución”.

Estas disposiciones de la Resolución 013 del 29 de enero de 2014, tuvieron como fundamento, como bien se dejó sentado en la parte considerativa, jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional entre los años 1994 y 2010:

“En las sentencias C-337 de 1994, C-050 de 1997, C-964 de 1999, C-505 de 2001, C-586 de 2010, la Corte Constitucional ha señalado la diferencia entre las profesiones y oficios que implican o no riesgo social, indicando que la Constitución emplea criterios de diferenciación relativos al riesgo a que se expone el conglomerado social, como consecuencia del ejercicio de una determinada actividad de nivel profesional, técnico o empírico. Con base en lo anterior ha dejado claro, el alto tribunal Constitucional, que algunas profesiones en las que se encuentra la Contaduría Pública, conllevan responsabilidad y riesgo social, que justifica una vigilancia superior y el establecimiento de medidas que aseguren a la sociedad, que la profesión Contable se ejerza en los más estrictos cánones éticos y legales”.

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

⇒ **LA OBLIGACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO DE ACTUALIZAR SU REGISTRO ANTE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

Siguiendo la línea de los antecedentes antes relacionados, la Resolución 973 de 23 de diciembre de 2015 expedida por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, en su artículo 26 consagró la siguiente disposición:

*“Artículo 26. Actualización de información. Los Contadores Públicos y las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable a los cuales se les hubiere expedido la tarjeta profesional o tarjeta de registro profesional, según sea el caso, **deberán actualizar los datos registrados, de forma anual y antes del primero (1o) de marzo de cada año, a través de la página web de la entidad.***

*Parágrafo 1o. En el evento que los Contadores Públicos y las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable no actualicen la información registrada en la fecha establecida en este artículo, **los certificados de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios contendrán anotación del incumplimiento de la obligación de actualizar**, sin que ello invalide el registro del Contador Público o de las entidades que presten servicios de la ciencia contable y la información contenida en el mismo.*

Parágrafo 2o. Los Contadores Públicos y las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable que actualicen en fecha diferente a la establecida en este artículo, aún tendrán la obligación de actualizar la información registrada dentro del plazo anual establecido por esta entidad contenido en el artículo 27 de la presente.

Parágrafo 3o. En el evento que el Contador Público o de las entidades que presten servicios de la ciencia contable no reporten cambio alguno en sus datos de actualización, estos deberán ingresar a la página web de la entidad y confirmar la información suministrada en el mismo término señalado en este artículo”. (Negritas nuestras)”.

Al respecto, es importante citar los conceptos expedidos por la Junta Central de Contadores, producto de una petición modalidad consulta elevada por la Administración con miras a la adopción de decisiones en el presente trámite de revocatoria:

PRIMER CONCEPTO

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”



CA-GD-FT-015
V: 3

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2020

Señora
ALBA MARGARITA ELLES
Directora de Contratación
GOBERNACION DE BOLIVAR
oficinajuridica@bolivar.gov.co / juridicargobernacionbolivar@gmail.com

Asunto: Respuesta a la solicitud radicación 20432.20

Respetada Señora:

De acuerdo con la solicitud elevada a ésta Entidad bajo el número y fecha del asunto, en la cual requirió "... *La relevancia de efectuar la Actualización de la información atendiendo al riesgo social que comporta la profesión de la Contaduría Pública • La responsabilidad y el deber en el cumplimiento del artículo 26 de la Resolución 973 de 2015 para los profesionales • Los efectos en cuanto al incumplimiento de lo establecido. • Relevancia para efectos de la contratación de la falta de deber de actualización de la información...*"

En ese sentido, me permito proporcionar respuesta señalando que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores es una entidad pública del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007, concordante con el artículo 82 de la Ley 489 de 1998. Esta Entidad Pública tiene como función misional ser el organismo rector de la profesión de la Contaduría Pública, responsable del registro, inspección y vigilancia de los Contadores Públicos y de las entidades prestadoras de servicios propios de la ciencia contable, y actúa como Tribunal Disciplinario para garantizar el ejercicio ético y responsable de la profesión contable¹.

Previo atender su solicitud, se hace necesario indicar que la UAE Junta Central de Contadores se encuentra sujeta a los lineamientos normativos que, particularmente, para el tema de la inscripción y expedición de la Tarjeta Profesional como Contador Público y Certificados se encuentran reglamentados en el artículo 3° y numerales 1 y 3 del artículo 20 de la Ley 43 de 1990, el Decreto 1235 de 1991 y reglamentado por los artículos 23² al 28 de la Resolución No. 000- 973 del 23 de Diciembre de 2015 emitida por ésta Entidad.

¹ Artículos 4, 5 y numeral 1 artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículos 9 y 10 de la Ley 1314 de 2009, concordante con la Sentencia C- 530 del 10 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

² Artículo 23. Resolución 973 de 2015. Certificados de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios. **Cualquier ciudadano nacional, extranjero, institución privada o pública u organización, podrá solicitar a la UAE Junta Central de Contadores la expedición del certificado de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios de Contadores Públicos o entidades prestadoras de servicios propios de la ciencia contable, a través de la página web o del medio**

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia
www.jcc.gov.co

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”



CA-GD-FT-015
V: 3

De la normatividad citada se coligen varios aspectos. El primer aspecto recae en que la certificación de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios es un **documento público**, esto significa que es otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de acuerdo con el inciso segundo artículo 243 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, debo señalar que el certificado de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios es un documento público, cuya vigencia corresponde a tres (3) meses contados a partir de su solicitud.

El segundo aspecto radica en que el documento público es **otorgado por el funcionario público** en ejercicio de su cargo o con su intervención, lo que significa que el certificado de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios lo expide el Director General de la UAE Junta Central de Contadores, con soporte en la información reportada en ésta Entidad.

En tercer lugar, corresponde a la **publicidad de los actos y documentos públicos**, salvo aquellos con reserva legal o constitucional, podrán ser accedidos por cualquier persona en ejercicio de su derecho fundamental de petición, de conformidad con los artículos 23 y 74 de la Constitución, el artículo 4 de la Ley 1712 de 2014 y la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, **cualquier ciudadano nacional, extranjero, institución privada o pública u organización**, podrá solicitar y descargar a través de la página web ésta Entidad certificación contador público o entidad prestadora de servicios propios de la ciencia contable, de conformidad con lo reglado en la Resolución No. 000- 973 de 2015, cuyo valor asciende a **TREINTA Y UN MIL PESOS MTCE (\$31.000)**, conforme a la Resolución No. 000-2097 de 2019.

Concordante a lo expuesto, el artículo 26 de la Resolución 000 -973 de 2015, reza:

“...ARTÍCULO. 26. ACTUALIZACION DE INFORMACION. Los Contadores Públicos y las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable a los cuales se les hubiere expedido la tarjeta profesional o tarjeta de registro profesional, según sea el caso, deberán actualizar los datos registrados, de forma anual y antes del primero (1°) de marzo de cada año, a través de la página web de la entidad.

Parágrafo 1° En el evento que los Contadores Públicos y las entidades que presten servicios propios de la ciencia no actualicen la información registrada en la fecha establecida en este artículo, los certificados de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios contendrán anotación del incumplimiento de la obligación de actualizar, sin que ello invalide el registro del Contador Público o de las entidades que presten servicios de la ciencia contable y la información contenida en el mismo...” (Negrilla y fuera texto)

tecnológico que la entidad designe para tal fin, cuya vigencia será de tres (3) meses. En la página web de la entidad se detallará la información para efectuar el trámite correspondiente con la indicación de la entidad bancaria autorizada para recibir el pago del valor del certificado, la referencia del mismo y el costo para cada vigencia. (Negrilla fuera de texto)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia
www.jcc.gov.co

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”



CA-CD-FT-015
V: 3

Acorde con la disposición transcrita, la anotación de no actualización de información contenida en el certificado de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios **NO** invalida el registro como contador público

Ahora bien, en atención a sus solicitudes debo indicar que serán atendidas en el mismo orden:

“...La relevancia de efectuar la Actualización de la información atendiendo al riesgo social que comporta la profesión de la Contaduría Pública...”

Se reitera el artículo 26 de la Resolución 000 -973 de 2015, reza:

“...ARTÍCULO. 26. ACTUALIZACION DE INFORMACION. Los Contadores Públicos y las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable a los cuales se les hubiere expedido la tarjeta profesional o tarjeta de registro profesional, según sea el caso, deberán actualizar los datos registrados, de forma anual y antes del primero (1°) de marzo de cada año, a través de la página web de la entidad.

Parágrafo 1° En el evento que los Contadores Públicos y las entidades que presten servicios propios de la ciencia no actualicen la información registrada en la fecha establecida en este artículo, los certificados de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios contendrán anotación del incumplimiento de la obligación de actualizar, sin que ello invalide el registro del Contador Público o de las entidades que presten servicios de la ciencia contable y la información contenida en el mismo...” (Negrilla y fuera texto)

En consecuencia, y acorde con la citada disposición, la anotación de no actualización de información contenida en el certificado de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios es un mecanismo para garantizar la comunicación y caracterización de usuarios de la Entidad, pero la misma **NO** invalida el registro del contador público o la entidad que presta servicios inherentes de la ciencia contable.

Sobre el particular, debo indicar que en el evento que una entidad pública pretenda contratar a profesionales contadores públicos o entidades prestadoras de servicios propios de la ciencia contable será obligatorio dar cumplimiento a la Circular Conjunta No. 000- 0001 del 26 de 2018 celebrada entre la Contaduría General de la Nación y ésta Entidad. La cual adjunto.

“...La responsabilidad y el deber en el cumplimiento del artículo 26 de la Resolución 973 de 2015 para los profesionales? y Los efectos en cuanto al incumplimiento de lo establecido...”

Sobre el particular, debo indicar que el Código de Ética de la profesión de la Contaduría Pública señala que el Contador Público debe dar estricto cumplimiento al artículo 37.6 de la Ley 43 de 1990, que dispone:

“...Observancia de las disposiciones normativas. El Contador Público deberá realizar su trabajo cumpliendo eficazmente las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado aplicando los procedimientos adecuados debidamente establecidos. Además, deberá observar las

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”



CA-GD-FT-015
V: 3

recomendaciones recibidas de sus clientes o de los funcionarios competentes del ente que requiere sus servicios, siempre que éstos sean compatibles con los principios de integridad, objetividad e independencia, así como con los demás principios y normas de ética y reglas formales de conducta y actuación aplicables en las circunstancias...” (Negrilla subrayado y fuera de texto)

Se colige de lo transcrito, que es un deber legal de todo Contador Público y entidades prestadora de la ciencia contable, cumplir la constitución y la normatividad vigente, por lo cual el desconocimiento de la aplicación de las normas que regulan la materia no exime responsabilidad alguna.

En consecuencia, el Contador Público o entidad prestadora de la ciencia contable deberá cumplir con el artículo 26 de la Resolución 000 -973 de 2015, so pena de la anotación de no actualización de información contenida en el certificado de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios, que **NO** invalida el registro como contador público.

“...Relevancia para efectos de la contratación de la falta de deber de actualización de la información...”

En este punto, y acorde con la citada disposición de la Resolución No. 000- 0973 de 2015, la anotación de no actualización de información contenida en el certificado de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios, pero la misma **NO** invalida el registro del contador público o la entidad que presta servicios inherentes de la ciencia contable.

Aunado a ello, todas las entidades públicas que pretendan contratar los servicios de un contador público o entidad prestadora de la ciencia contable será obligatorio dar cumplimiento a la Circular Conjunta No. 000- 0001 del 26 de 2018 celebrada entre la Contaduría General de la Nación y ésta Entidad. La cual adjunto.

Para información adicional o aclaración relacionada con el tema del presente oficio, puede comunicarse a nuestro PBX 6444450, al correo electrónico info@jcc.gov.co, o dirigirse a la Carrera 16 N° 97 - 46 oficina 301, en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



MANUEL HERNÁN ZAMBRANO
Profesional Universitario Código 2044 Grado 06
UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Proyectó: Tílicia Rosa Vergel Lafaurie - Contratista Dirección

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia
www.jcc.gov.co

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

SEGUNDO CONCEPTO



GA-GD-FT-015
V: 3

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2020

Señora
ALBA MARGARITA ELLES
Directora de Contratación
GOBERNACION DE BOLIVAR
oficinajuridica@bolivar.gov.co / juridicargobernacionbolivar@gmail.com

Asunto: Respuesta a la solicitud radicación 20695.20

Respetada Señora:

De acuerdo con la solicitud elevada a ésta Entidad bajo el número y fecha del asunto, en la cual requirió "...¿Es plausible afirmar que de no efectuarse la actualización de la información contenida en el artículo 26 de la Resolución 000 -973 de 2015, el Contador Público se halla en un incumplimiento de su deber legal?..."

Teniendo en cuenta su solicitud puntual, y acorde con los argumentos expuestos en el radicado 20432.20, debo indicar que la no actualización de datos no genera un incumplimiento de un deber legal en la profesión contable, sino que conlleva a una anotación de carácter administrativo, que **NO** invalida el registro como contador público, de acuerdo con el artículo 26¹ de la Resolución 000 -973 de 2015.

Para información adicional o aclaración relacionada con el tema del presente oficio, puede comunicarse a nuestro PBX 6444450, al correo electrónico info@jcc.gov.co, o dirigirse a la Carrera 16 N° 97 - 46 oficina 301, en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



MANUEL HERNAN ZAMBRANO
Profesional Universitario Código 2044 Grado 06
UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Proyectó: Tilcia Rosa Vergel Lafaurie - Contratista Dirección

¹ "... **ARTÍCULO. 26. ACTUALIZACION DE INFORMACION.** Los Contadores Públicos y las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable a los cuales se les hubiere expedido la tarjeta profesional o tarjeta de registro profesional, según sea el caso, **deberán actualizar los datos registrados, de forma anual y antes del primero (1°) de marzo de cada año, a través de la página web de la entidad.** Párrafo 1° En el evento que los Contadores Públicos y las entidades que presten servicios propios de la ciencia no actualicen la información registrada en la fecha establecida en este artículo, los certificados de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios contendrán anotación del incumplimiento de la obligación de actualizar, **sin que ello invalide el registro del Contador Público o de las entidades que presten servicios de la ciencia contable y la información contenida en el mismo ...**" (Negrilla y fuera texto)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia
www.jcc.gov.co

Así las cosas y en aplicación a los conceptos emitidos por la misma autoridad que emitió la Resolución 973 de 23 de diciembre de 2015, el cargo formulado será resuelto de forma positiva al solicitante, esto es, se acogerá.

EFFECTOS DE LA REVOCATORIA

De conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, los efectos *ex tunc* o retroactivos de una decisión, implican la invalidación del acto revocado desde el mismo momento que ha

RESOLUCION No. 231 24 ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-001-2020”

sido expedido, es decir, la revocatoria retrotrae sus efectos en el tiempo hasta dicha fecha; así las cosas, el acto debe entenderse retirado del ordenamiento positivo a partir de su expedición, significando ello que no es posible considerar que haya surtido efecto alguno. En consecuencia, cuando un acto administrativo es revocado, una vez en firme la decisión de revocatoria, la situación se retrotrae al estado anterior. Por tal razón, la Administración ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo que, como consecuencia de la revocatoria, la actuación debe retrotraerse a la etapa de evaluación definitiva de las ofertas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE la Resolución No. 204 del 07 de abril de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de la revocatoria a que se refiere el artículo primero, **RETROTRAIGASE** la actuación a la etapa de evaluación definitiva de las ofertas, con miras atender los aspectos inherentes al CARGO TERCERO, según lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

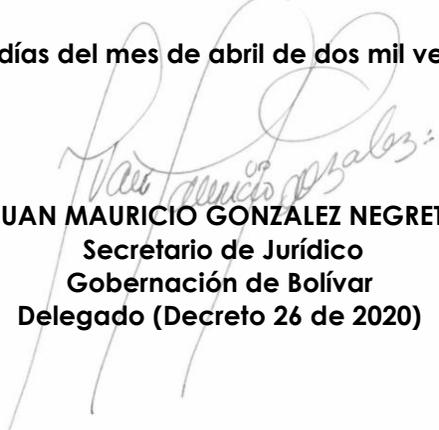
TERCERO: Notifíquese al solicitante en la forma establecida en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

QUINTO: Publíquese la presente Resolución en el portal de contratación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado a los **veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veinte (2020)**.



JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE
Secretario de Jurídico
Gobernación de Bolívar
Delegado (Decreto 26 de 2020)

Vo.Bo.: JAVIER AYOLA
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

Vo.Bo.: ALBA ELLES
DIRECTORA DE CONTRATACIÓN

Proy.: LIGIA ANDRADE
ASESORA EXTERNA